



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
RECÁLCULO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 01644-2018-0-2501-
JR-CI-04; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CASTRO BRAVO, FRANKLIND JUNIOR

ORCID: 0000-0002-2540-6360

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0435-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **16:44** horas del día **28** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES Miembro
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECÁLCULO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2024**

Presentada Por :
(0106181126) **CASTRO BRAVO FRANKLIND JUNIOR**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

JIMENEZ DOMINGUEZ DIOGENES ARQUIMEDES
Miembro

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECÁLCULO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 01644-2018-0-2501- JR-CI-04; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2024 Del (de la) estudiante CASTRO BRAVO FRANKLIND JUNIOR, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 0% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 09 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A mis padres, ya que, siempre han sido mis mejores guías de vida. Hoy cuando concluyo mis estudios, les dedico a ustedes este logro amados padres, como una meta más conquistada. Orgulloso de haberlos elegido como mis padres y que estén a mi lado en este momento tan importante.

Franklind Junior Castro Bravo

DEDICATORIA

A mi familia, ya que son mi sostén para no decaer, me impulsa y confían en cada paso que doy, para poder llegar a mis sueños y brindan todo su amor y cariño, el cual me permitió culminar satisfactoriamente esta tesis.

Franklind Junior Castro Bravo

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Acta.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Índice general.....	vi
Lista de tablas.....	viii
Resumen.....	ix
Abstracts.....	x
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	3
1.3. Objetivos	3
1.3.1. Objetivo General	3
1.3.2. Objetivos Específicos.....	3
1.4. Justificación de la investigación	3
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. El Proceso.....	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. El proceso como garantía constitucional	9
2.2.2. El proceso constitucional	10
2.2.2.1. Concepto.....	10
2.2.2.2. El proceso constitucional de amparo	10
2.2.3. La evolución legislativa y constitucional del amparo en el Perú	12
2.2.4. Finalidad y objeto del proceso de Amparo	13
2.2.5. Características del proceso de Amparo	14

2.2.6. Principios procesales	14
2.2.7. La competencia	15
2.2.8. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	16
2.2.9. La competencia por razones de territorio	16
2.2.10. Pretensión	16
2.2.10.1. Concepto.....	16
2.2.10.2. Elementos de la pretensión	17
2.2.11. La sentencia	17
2.2.11.1. Concepto.....	17
2.2.11.2. Estructura de la sentencia.....	18
2.2.12. Calidad de sentencia.....	19
2.2.12.1. Concepto.....	19
2.2.13. Los medios impugnatorios	19
2.2.13.1. Concepto.....	19
2.2.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	19
2.2.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional.....	20
2.2.14. El derecho al trabajo.....	21
2.2.14.1. Concepto.....	21
2.2.14.2. Derecho al trabajo en relación con la pensión de jubilación	22
2.2.15. El debido proceso en el acceso a la pensión de jubilación	23
2.2.16. La acción de amparo en la pretensión de pensión de jubilación	23
2.3. Marco conceptual	24
2.4. Hipótesis.....	25
III. METODOLOGIA	26
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	26
3.2. Unidad de análisis	27
3.3. Variables. Definición y operacionalización	27
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información.....	27
3.5. Método de análisis de datos	27
3.6. Aspectos éticos	28
IV. RESULTADOS.....	28
V. DISCUSIÓN	32
VI. CONCLUSIONES	34
VII. RECOMENDACIONES.....	35

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	36
Anexo 01. Matriz de consistencia	42
Anexo 02. Instrumento de recolección de información	43
Anexo 03. Objeto de estudio; sentencia de primera instancia y segunda instancia.	49
Anexo 04. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	65
Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización y calificación de datos determinación de variables.....	68
Anexo 06. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	86
Anexo 7. Declaración Jurada de compromiso ético y no plagio	118
Anexo 08: Evidencia de la ejecución del Trabajo.....	119

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04; Distrito Judicial Del Santa – Chimbote, 2024. La metodología Aplicada fue de tipo cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante método probabilístico por conveniencia, para la recolección de datos se utilizó la técnica de observación y el instrumento fue la lista de cotejo. Con respecto a los resultados se reveló que la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta y en la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. La pretensión se declaró fundada en las dos instancias y se ordenó a la parte demandada cumpla con el pago de la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se paga en los meses de julio y diciembre de cada año; más los reintegros de las pensiones devengadas.

Palabras claves: Calidad, infracción y sentencia

ABSTRACT

The objective of this investigation was: To determine the quality of the first and second instance rulings on retirement pension recalculation, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 01644-2018-0-2501-JR-CI-04; Judicial District of Santa - Chimbote, 2024. The methodology applied was qualitative, descriptive level and non-experimental, retrospective and transversal design, the unit of analysis was a judicial file selected using a probabilistic method for convenience, for data collection it was used The observation technique and instrument was the checklist. With respect to the results, it was revealed that the first instance sentence, in its expository, consideration and resolution part, were of range: very high, very high and very high and in the second instance sentence in its exposition, consideration and resolution part. They were ranked: very high, very high and very high respectively. The claim was declared founded in both instances and the defendant was ordered to comply with the payment of the advanced age bonus for additional pensions that is paid in the months of July and December of each year; plus refunds of accrued pensions.

Keywords: Quality, infringement and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

En el campo de lo internacional sobre el ámbito de la calidad de sentencias, se da en una amplitud grande, dado que se evidencia por el aspecto respecto al problema jurídico, lo cual trae implicancia en cuanto a la confrontación de enfoque específico respecto a los principios jurídicos para que pueda darse la resolución de un conflicto.

Según De la Fuente (2023) refiere que, en el país de Chile, se viene discutiendo una reforma respecto a todo lo concerniente al sistema de pensiones, dado que en la actualidad se busca que aumente el monto de las pensiones que se jubilan en Chile, esto debido a que la situación es dramática, ya que se observa que el 72% de las pensiones que se otorgan son inferiores al salario mínimo vital, lo cual ocupa un monto de 538 dólares, y que cada uno de cuatro jubilados recibe una pensión de jubilación muy por debajo de lo permitido.

En el Perú, la seguridad social ha tenido diversos cambios, ello, por una serie de variantes que ha venido en crecimiento en los últimos años, eso se da con el nacimiento de las entidades públicas y las privadas, las cuales tienen participación en el sistema que se viene generando en cuanto a las nuevas personas que se suman a los roles anteriormente con desconocimiento en el sistema, cabe decir que, en la última década los regímenes de pensiones se ha visto afectado, se debe también ahondar en el tema, que los sistemas de seguridad social en el Perú abarca todo aquello sobre las pensiones, así como lo que deriva de salud, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. (Toyama Miyagusuku & Ángeles Llerena, 2004).

El derecho de la seguridad social, al igual que el derecho del trabajo, es un derecho moderno. La regulación del Trabajo y de la seguridad social aparece con el desarrollo del trabajo en las fábricas. El trabajo y la seguridad social han interactuado desde la Revolución Industrial. La Introducción del maquinismo modificó drásticamente las relaciones de trabajo y la seguridad social, pero para la segunda parte del siglo XIX se reconocerían los derechos de los trabajadores derivados de una relación de trabajo, y hace menos de cien años, a principios del siglo XX, se reconocerían en algunos países

Europeos, los derechos de los trabajadores relativos a la seguridad social. Destacaron el modelo desarrollado en Alemania por Bismarck y el implementado en el Reino Unido a partir de las ideas de Beveridge.

El sistema de Seguridad Social constituye un elemento imprescindible y un objetivo esencial de la sociedad moderna como sistema de protección pública de cualquier situación de necesidad y para todos los ciudadanos. La Seguridad Social trata de proteger su existencia, su salario y su capacidad productiva y la tranquilidad de su familia. La finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Cabe señalar que así mismo el tribunal constitucional del Perú ha definido a la Seguridad Social como una garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado al amparo de la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida.

Como puede apreciarse el derecho a la seguridad social se constituye como un derecho humano, el cual consiste en el derecho a obtener y mantener las prestaciones sociales, también se dice que es un conjunto de actividades para la prevención de los riesgos sociales y la reparación de las mismas.

Como bien se sabe la jubilación es el procedimiento administrativo de abandonar el mercado laboral principalmente por motivos de vejez. Sin embargo, es un trámite que también puede iniciarse por situaciones extraordinarias que impidan al individuo seguir trabajando. Esto sucede, por ejemplo, en caso de un accidente que ocasione invalidez permanente (Westreicher, 2020).

Debe también mencionarse que, la jubilación ordinaria da luz verde a una nueva etapa de la vida donde dejamos la actividad laboral y comenzamos a cobrar una

mensualidad de la Seguridad Social sin necesidad de trabajar. Se trata de una pensión contributiva, es decir, que está financiada por las cotizaciones de los ciudadanos. Y vitalicia, porque se extiende hasta el fallecimiento del beneficiario (Campmany, 2021).

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial del Santa – Chimbote 2024?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2024

1.3.2. Objetivos Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

Según Rivas (2022) refiere que “la justificación de una investigación es el apartado en el cual se exponen todas aquellas razones que nos han motivado a llevar adelante la investigación planteada. Como bien debes saber, cuando se realiza un trabajo de investigación, debe haber un objetivo claro y una explicación detallada de por qué es

conveniente realizarla y qué beneficios se esperan de la misma”.

La presente tesis resulta de importancia, debido a que analiza el tema de la seguridad social, desde el aspecto de la calidad de una sentencia judicial, dado que, en el proceso materia de análisis se efectuó la pretensión de recálculo de pensión de jubilación, constituyéndose una pensión de jubilación como parte del derecho a la seguridad social, que todo individuo posee conforme a la Ley nacional, asimismo, la presente tesis resulta de utilidad como base para las posteriores investigaciones que se realicen sobre el presente tema para que pueda tomarse como antecedentes.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Entre los trabajos internacionales se encontraron:

Lira y Birman (2022) en la investigación titulada “Sistema de pensiones en Chile: su historia, sus crisis y las soluciones a lo largo del tiempo”. Su objetivo fue: analizar el sistema de pensiones en Chile. Su metodología fue de enfoque descriptivo y analítico, de diseño no experimental. Como conclusión se tuvo que en la legislación chilena existen vacíos legales como el caso de los meseros, quienes cotizan por su sueldo mas no por sus propinas, así si un mesero que este contratado por el sueldo mínimo, su cotización es la mínima, sin embargo con sus propinas algunos pueden hasta triplicar el salario, generando así una baja sustancial en su pensión de vejez puesto esta estaría financiada con solo un tercio de los ingresos que percibió durante su vida laboral.

Echeverría (2020) en la investigación titulada “Análisis del sistema de pensiones chileno: orígenes, evolución, propuestas existentes y una propuesta innovadora”. Su objetivo fue: Analizar el sistema de pensiones chileno desde una perspectiva tanto histórica como contemporánea, considerando siempre la percepción ciudadana, con el objetivo de proponer una serie de medidas que lo hagan más consistente con los principios de la Seguridad Social internacionalmente reconocidos. Su metodología fue: cualitativo, con diseño no experimental y de método analítico y descriptivo. Como conclusión se tuvo: una reforma legislativa que introduzca modificaciones estructurales al sistema de AFPs es un camino perfectamente posible para lograr un cambio eficiente, real y necesario en los montos de pensiones que hoy reciben los jubilados, y, con ello, lograr mejorar uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema previsional y de la Seguridad Social chilena.

Irrazabal y Sanhueza (2019) en la investigación titulada “Proceso de jubilación que tienen los actuales jubilados del Hospital Penco Lirquén que pertenecen a la unidad de bienestar”. Su objetivo fue: Describir el proceso de jubilación que han experimentado los actuales jubilados que mantienen vínculo con el Hospital Penco Lirquén. Su metodología fue: cualitativa, que permitió recoger la información basada en los discursos, a través de entrevistas semi estructuradas, para la posterior interpretación de significados, por medio de un análisis de discurso hermenéutico. Su conclusión fue: En cuanto a las dificultades

sociales, las nueve jubiladas entrevistadas en esta investigación concluyen que la jubilación no influyo, y tampoco le trajo complicaciones a nivel social, ya que estar jubiladas no es un obstáculo para continuar con su vida social activa. Otro aspecto que sobresale es que una de las entrevistadas resalta la labor que realiza el grupo de jubilados, pero que le gustaría que no solo se juntaran para actividades como tomar el té y conversar de las enfermedades que las aquejan, sino que también se pueden realizar actividades en beneficio de las afiliadas a este grupo y sean útiles para su etapa de vida que están viviendo como por ejemplo: charlas informativas o preventivas como uso y cuidado del audífono, conversaciones con especialistas como psicólogos, kinesiólogos, etc.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Torres (2019), de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, en su investigación titulada “Idoneidad de la ley N°30425 como mecanismo de salvaguarda en la estabilidad de la seguridad social y el sistema previsional: propuestas para mejor administración del fondo pensionario”, concluye que; (i) Podemos concluir diciendo que la seguridad social viene a ser una de las piedras angulares de un Estado, dado que, mediante ella se garantiza que todas las personas tengan acceso a recibir prestaciones económicas de carácter asistencial en el momento que se vean imposibilitados de afrontar alguna contingencia social por cuenta propia. (ii) Con respecto al sistema de pensiones, podemos decir que, éste se creó con la finalidad de garantizar los fines de la seguridad social, sin embargo, respecto a sus peculiaridades se han dado pie a diversas interpretaciones acerca de su naturaleza, siendo la principal característica el destierro de la solidaridad que es base de la seguridad social.

Díaz (2018), en la investigación titulada “Normas políticas pensionarias dentro del sistema público para acceder a una pensión de jubilación por invalidez para trabajadores en la ciudad de Huancavelica durante el periodo 2015-2016”. Su objetivo fue: Determinar si el otorgamiento de las pensiones de jubilación por invalidez otorgadas a los trabajadores de Huancavelica durante el año 2015 – 2016. Su metodología fue: de nivel de investigación descriptivo - explicativo; se utilizó el método científico y se apoyó en el método descriptivo, con un diseño de corte transversal en el tiempo no experimental, utilizando para tal propósito como técnica la encuesta y como instrumento de recolección de datos la entrevista no estructurada. Sus conclusiones fueron (i) El derecho al trabajo está reconocidos por nuestra Constitución Política como derechos fundamentales y dentro

del Estado Peruano existen dos regímenes laborales claramente diferenciados, por un lado el régimen laboral de la actividad pública y por otro lado el régimen laboral de la actividad privada y ambos regímenes existen trabajadores dependientes o sujetos a subordinación y por su condición de trabajador dependiente perciben una remuneración mensual que constituye la base para realizar las aportaciones por concepto de pensiones de jubilación por invalidez ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP filial Huancavelica. (ii) Me es necesario mencionar que en la ciudad de Huancavelica existe la cantidad de 1738 pensionistas afiliados, y el 7% perciben pensión de invalidez que pertenecen al Sistema Nacional de Pensiones administrado por la Oficina de Normalización Previsional - ONP Huancavelica, ya que se tiene como objetivo contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social a fin de que se otorguen las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia y gastos en la Oficina de Normalización Previsional (ONP), cubriendo en su gran totalidad la pensión de invalidez que requieren los afiliados a la ONP.

Aranda y Delgado (2018) en la investigación titulada “El estado peruano como el principal trasgresor de los derechos fundamentales de los pensionistas del sistema nacional en la provincia de Chiclayo – periodo 2015”. Su objetivo fue: Estudiar las causas que conllevan al Estado Peruano a ser visto como el principal trasgresor de los derechos fundamentales de los Pensionistas del Sistema Nacional en la Provincia de Chiclayo. Su metodología fue: de enfoque cualitativo, de diseño descriptivo. Su conclusión fue: Entre las razones o conocidas también como causas que ocasionan el desconocimiento de planteamientos teóricos tenemos que: El 3% mencionó que no son aplicables, el 48% manifestó que es por falta de capacitación, el 34% dijo que son difíciles de aplicar y el 15% es aclaró que son por otras razones. En ese sentido, entendemos que entre el 48 y 34% de la población señala que son difícil de aplicar y por falta de aplicación respectivamente, teniendo un 82% que demuestra los empirismos aplicativos por parte de los responsables y un 18% quienes demuestran total conocimiento o al menos no dicen lo contrario.

2.1.3. Antecedentes locales

Chinchay (2021) en la investigación titulada “La tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de pensión de jubilación del profesorado, Lima Norte, 2019”. Su objetivo fue: analizar como la tutela jurisdiccional efectiva garantiza los procesos de pensión de

jubilación del profesorado, Lima Norte, 2019. Su metodología fue: cualitativa, tipo no experimental, descriptivo y transversal. Se concluyó que, el hecho de recurrir a los órganos jurisdiccionales no implica que nuestros derechos peticionados serán cumplidos según los plazos establecidos por la norma, ya que no existe un adecuado cumplimiento de los principios constitucionales, teniendo como factor principal los plazos de los procesos que son muy lentos, generándose mucha carga procesal la misma que esta condicionados a realizar diversos trámites para su cumplimiento.

Lagos (2019) en la investigación titulada “Incumplimiento del artículo 06° de la ley N° 25009 y su afectación al derecho pensionario en el sector minero - Lima 2018”. Su objetivo fue: analizar y determinar la existencia de la vulneración al derecho a la igualdad frente a los asegurados que no pertenecen a este grupo laboral. Su metodología fue: cuantitativo – deductivo, tipo no experimental, descriptivo y transversal. Se concluyó con esta investigación se demuestra que, durante la presentación de su solicitud de otorgamiento de pensión minera ante la ONP, el 53.3% de las personas encuestadas, manifiestan que nunca fueron atendidos con eficiencia durante la presentación de sus solicitudes, ponen en evidencia que existen deficiencias en la atención y orientación durante la presentación de solicitudes.

Zambrano (2021), de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, en su investigación titulada “Incorporar en el art. 96, inciso primero de la ley de seguridad social; como derecho del trabajador la jubilación por invalidez”, concluye que, (i) Siendo los derechos de los trabajadores irrenunciables, uno de estos es el derecho a la Seguridad Social establecido en el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, con el cumplimiento de esta disposición constitucional el afiliado tiene derecho a todas las prestaciones que el IESS brinda, sin discriminación alguna.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Proceso

2.2.1.1. Concepto

Con cierta frecuencia, las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal (supra 2.2, párrafo

B), y aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente.

Ovalle (2016) expresa:

En nuestro país esta palabra se utiliza con mayor frecuencia en la primera acepción. La Suprema Corte había definido al juicio, para fines del amparo, como “el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva”. Más recientemente ha sostenido que el juicio “se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o (la) resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido (...)”. La doctrina es acorde en señalar que no se pueden identificar las expresiones proceso y procedimiento. Aun utilizando esta última dentro del derecho procesal, la palabra procedimiento significa solo la manifestación externa, formal, del desarrollo del proceso, o de una etapa de este, pero no comprende las relaciones jurídicas que se establecen entre los sujetos del proceso, ni la finalidad compositiva de este. (Págs. 192-194)

2.2.1.2. El proceso como garantía constitucional

El inciso 2 del artículo 200 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente: “La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular”.

Viera (2014) refiere:

Por su lado, el Título III de la Ley 28237, Código Procesal Constitucional, regula el ámbito de protección, naturaleza, alcances, tramite, derecho protegidos y demás aspectos del Proceso de Amparo. De hecho, de muy buen tiempo atrás, ha quedado desfasado denominar al amparo como acción y actualmente no queda mayor duda que es proceso con todas las garantías propias de éste. (pág. 2)

2.2.2. El proceso constitucional

2.2.2.1. Concepto

Ferrer y Rentería (2021) mencionan:

En la mayoría de los países de Latinoamérica, varios de Europa, e incluso en algunas naciones de África y Asia, la expresión “amparo” se utiliza para referirse a la garantía o mecanismo procesal específico para salvaguardar los derechos establecidos en una Constitución. Se trata pues, de uno de los tres procesos constitucionales típicos de la jurisdicción constitucional que, de acuerdo con la conocida clasificación de José Julio Fernández Rodríguez, en conjunto con la garantía de constitucionalidad de la ley (que en México se denomina acción de inconstitucionalidad, aunque también el amparo cumple esta función) y la garantía de la distribución horizontal y vertical del poder(controversia constitucional), configuran la dimensión material y constituyen los elementos básicos que precisa todo sistema de justicia constitucional para proteger a cabalidad todos los ámbitos de un pacto fundamental. (p.12)

2.2.2.2. El proceso constitucional de amparo

El amparo, institución procesal de origen mexicano, se introduce en el ordenamiento jurídico peruano en la constitución de 1979 (artículo 295) y se mantiene en la carta vigente de 1993 (artículo 200, inciso 2). Ha sido concebido como una "garantía constitucional" destinada a proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual, vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona.

Con anterioridad, si bien existieron algunos antecedentes nacionales, como el llamado habeas corpus civil previsto por el decreto ley 17083, que era una ampliación de la clásica figura inglesa a la tutela de derechos distintos a la libertad individual y que se tramitaba ante magistrados civiles, sólo puede hablarse del amparo como figura autónoma e integral a partir de la vigencia del texto constitucional de 1979.

Durante la vigencia del amparo peruano, breve si la comparamos con experiencias como la mexicana o argentina para referirnos a dos países que le sirvieron de

fuerza de inspiración, se han suscitado diversos problemas en su funcionamiento que lejos de flexibilizar su tramitación y acercarla a los justiciables la han tornado lenta y distante. De ahí que sea necesario pensar en una necesaria reforma legislativa que contribuya a dotarlo de la cuota de agilidad y eficacia que requiere una institución de esta naturaleza. (Abad, sf)

El recurso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales, emanadas de procedimiento regular. (Ramos, 2017, pág. 212)

Arévalo (2014) refiere:

La Constitución política del Perú (1993) como Norma Normarum, define al proceso de Amparo en su artículo 200° como una garantía constitucional estableciendo que: "(...) procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución [distinto a los derechos reconocidos por la acción de Hábeas Corpus], con excepción de los señalados en el inciso siguiente [en relación a los derechos protegidos por la acción de Hábeas Data]. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular". Ahora bien, "siendo el amparo un proceso de carácter constitucional, destinado a la tutela de urgencia de un derecho constitucional, se quiere evitar que se lleven a esta vía extraordinaria asuntos ajenos al contenido relevante y esencial constitucionalmente protegido del derecho invocado, los que pueden resolverse por las vías judiciales ordinarias o específicas. Dada la habitual "generalidad" con que la Constitución suele recoger estos derechos, corresponderá a la jurisprudencia, fundamentalmente del Tribunal Constitucional, determinar y delimitar dicho "contenido constitucionalmente protegido", así como a los órganos jurisdiccionales verificar su presencia en la demanda y cuestión controvertida, lo que será decisivo para la procedencia o improcedencia del amparo promovido". De lo citado previamente y dado que nuestra Constitución no establece claramente una definición sobre el Proceso de Amparo, sino que se limita a determinar su carácter procedimental, el Tribunal Constitucional ha dispuesto, como supremo intérprete de la Constitución, una definición autorizada:

“El proceso de amparo es una garantía destinada a proteger los derechos consagrados en la Constitución Política del Estado; su objeto es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, y su naturaleza es restitutiva y no declarativa de derechos. El amparo no es un proceso constitucional mediante el cual se pueda declarar un derecho ni hacer extensivos los alcances de una norma legal a quienes no están expresamente comprendidos en ella (...)”. (Ramos, 2017, pág. 151).

2.2.3. La evolución legislativa y constitucional del amparo en el Perú

Ramos (2017) refiere:

El proceso de amparo, como institución procesal constitucional, es un fenómeno globalizado. Con independencia de la denominación que cada país le ha otorgado, este instrumento comparte la misma naturaleza jurídica, convirtiéndose en el mecanismo de mayor amplitud en la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales en los países latinoamericanos, expandiéndose de manera progresiva a Europa, y recientemente a África y Asia, con similares alcances y efectividad.

A) En Iberoamérica la acción, recurso, juicio, proceso, garantía o derecho de amparo, según el nomen iuris que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país, se ha reconocido en 20 países. A nivel constitucional se prevé en Andorra (arts. 98-c y 102),³⁹ Argentina (art. 43, párrafos 1 y 2), Bolivia (art. 19), Brasil (art. 5º, LXIX y LXX), Colombia (art. 86), Costa Rica (art. 48), Chile (art. 20), Ecuador (art. 95), El Salvador (art. 247), España (art. 53.2 y 161.1, b), Guatemala (art. 265), Honduras (art. 183), México (arts. 103 y 107), Nicaragua (arts. 45 y 188), Panamá (art. 50), Paraguay (art. 134), Perú (art. 200.2) y Venezuela (art. 27). (Ramos, 2017, pág. 49)

En el Perú el hábeas corpus realizó las funciones del amparo, ya que paulatinamente fue expandiendo su ámbito natural de protección no sólo para la tutela de la libertad personal sino también para los demás derechos fundamentales, derivado en un primer momento por la Ley 2223 de 1916 y luego en el artículo 69 de la Constitución de 1933, ya que a través de la acción de hábeas corpus se tutelaban “todos los derechos individuales y sociales”. Posteriormente, esta

ampliación se estableció con el procedimiento previsto en el Decreto Ley 17083 de 1968, así como en el diverso Decreto Ley 20554 de 1974 que reguló una especie de “amparo agrario”. Finalmente, la figura del amparo (con autonomía del hábeas corpus) se previó en la Constitución de 1979 (art. 295), y en la actual Constitución de 1993 (art. 200, inciso 2). Su reglamentación legal se encuentra en uno de los Códigos más modernos en materia de control constitucional, como lo es el Código Procesal Constitucional, vigente desde el 1° de diciembre del 2004.48. (Ramos, 2017, págs. 55,56)

2.2.4. Finalidad y objeto del proceso de Amparo

Su objeto es regular la función jurisdiccional del Estado: a) en la solución de conflictos entre particulares y de éstos con el Estado y sus entidades y funcionarios; b) en la declaración de certeza de ciertos derechos subjetivos o de situaciones jurídicas concretas cuando la ley lo exige como formalidad para su ejercicio o su reconocimiento.

Echandía (2013) menciona:

El fin del derecho procesal es garantizar la tutela del orden jurídico y por tanto la armonía y la paz sociales, mediante la realización pacífica, imparcial y justa del derecho objetivo abstracto en los casos concretos, gracias al ejercicio de la función jurisdiccional del Estado a través de funcionarios públicos especializados. (pág. 43)

Por otra parte, y en lo que respecta a la naturaleza de los procesos constitucionales y en particular del amparo, se hace hincapié en que los mismos además de buscar tutelar los derechos fundamentales conforme lo dispuesto por la Constitución, deben ser expeditivos y urgentes de acuerdo con lo señalado por la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este contexto, el optar por una oralización en las actuaciones procesales va de la mano, tanto con el principio de socialización del proceso como con el principio de antiformalismo, ambos previstos expresamente por el Código Procesal Constitucional.

2.2.5. Características del proceso de Amparo

Como todos los procesos constitucionales de la libertad, el Amparo pertenece a una tutela jurisdiccional efectiva extraordinaria, por lo que tiene características muy marcadas; entre ellas podemos mencionar a las siguientes:

- Subsidiariedad: Su procedencia requiere que se agote la vía previa o se evite la vía paralela. Es decir, solamente procede cuando no hay una vía ordinaria igualmente satisfactoria. La idea es que la persona afectada recurre al amparo porque no hay un proceso ordinario que proteja el derecho en la misma medida.
- Tutela urgente: El Proceso de Amparo es una expresión de la Tutela de Urgencia Satisfactiva, ya que su objetivo es proteger los derechos de las personas cuya afectación o amenaza requieren ser suprimidos con celeridad.
- Presencia de tres instancias: Las dos primeras a cargo del Poder Judicial y la última y definitiva a cargo del Tribunal Constitucional, al cual se arriba mediante el Recurso de Agravio Constitucional. Esta característica es común a los otros procesos de la libertad (Hábeas Corpus, Habeas Data y Cumplimiento). (Calderon, 2021, pág.2)

2.2.6. Principios procesales

Principio de gratuidad

“El principio de gratuidad tiene como propósito garantizar el acceso a la Justicia de quienes por su condición económica se encuentran en una situación de desventaja afectándose su derecho a la defensa. Es pues un principio procesal (sic) busca poner a las partes en igualdad de condiciones dentro del proceso” (Arévalo, 2018, pág. 267).

Principio de economía procesal

“La economía del gasto busca que los costos no sean un impedimento para que el proceso desarrolle con urgencia que exige la realización de la justicia. Es decir, el costo excesivo podría dilatar el trámite del proceso antes de agilizarlo”. (Arévalo J., 2018, pág. 260)

Principio de inmediación

Arévalo (2018) refiere:

Según este principio, el juez participa personalmente en las diligencias del proceso, debiendo realizarse las mismas en su presencia; esto le permite entrar en contacto directo con las partes y las actuaciones procesales, sin admitirse que pueda delegar sus atribuciones en ningún auxiliar jurisdiccional o tercero, bajo sanción de nulidad. (pág. 258)

Principio pro actione

Arévalo (2018) menciona:

Exige que la aplicación de una disposición que anida una pluralidad de normas significados interpretativos, todas ellas compatibles con la Constitución, se realice conforme a aquella que mejor optimiza el ejercicio y goce del derecho fundamental de naturaleza procesal que pueda estar en cuestión. (pág. 262)

Principio iura novit curia

Castillo (2005) refiere:

Se trata de un principio procesal (material) que viene recogido en el artículo VIII CPC (igualmente en el artículo VII CC.), y que habrá que adicionar a los expresamente reconocidos en el artículo III CPC. Y como principio procesal, habrá que recordar que su reconocimiento y aplicación se justifica sólo en la medida que se emplea para alcanzar los fines del proceso constitucional que se trate: supremacía de la Constitución y, en particular, la plena vigencia de los derechos ahí reconocidos y garantizados. Este principio significa “la necesaria libertad con la que debe contar el sentenciante para subsumir los hechos alegados y probados por las partes, dentro de las previsiones normativas que rijan el caso. (pág. 13)

2.2.7. La competencia

La competencia viene a integrar el amplio ámbito de atribuciones que es la idea de protestad jurisdiccional, ello por cuanto una vez establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa. (Meneses, 2018, pág. 13)

2.2.8. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

Son competentes para conocer del proceso de amparo, a elección del demandante, el Juez civil del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio el afectado, o donde domicilia el autor de la infracción. Si la afectación de derechos se origina en una resolución judicial, la demanda se interpondrá ante la Sala Civil de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que designará a uno de sus miembros, el cual verificará los hechos referidos al presunto agravio. La Sala Civil resolverá en un plazo que no excederá de cinco días desde la interposición de la demanda. (La ley 28237 código procesal constitucional, 2004)

2.2.9. La competencia por razones de territorio

Es cuando establece las reglas para la promoción de las demandas de amparo, fijando como factor objetivo el lugar de la afectación del derecho el domicilio principal del demandante, otorgándole a esta la capacidad de decir el lugar en donde podrá moverse su demanda cuando ellos suelten distintos en términos geográficos. (Congreso de la república, 2015, pág. 3)

2.2.10. Pretensión

2.2.10.1. Concepto

De acuerdo con las ideas de Guasp, la pretensión constituye el verdadero objeto del proceso, entendiendo por objeto la materia sobre la que recae la actividad de los sujetos que los procesos intervienen. (Guasp, 2012, pág. 77). Puede definirse la pretensión así: el efecto jurídico concreto que el demandante (en los procesos civiles, laborales y contencioso- administrativos) o el querellante o denunciante y el Estado a través del juez o del fiscal, según el sistema vigente (en los procesos penales), persiguen con el proceso, efecto al cual se quiere vincular al demandado (si lo hay) o al imputado y luego procesado. En un sentido restrictivo, la noción de pretensión está vinculada en estos procesos a la demanda contenciosa, como declaración de voluntad del demandante para que se sujete o vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante una sentencia. (Echandía, 2013, pág. 214)

2.2.10.2. Elementos de la pretensión

La pretensión tiene dos elementos esenciales: su objeto y su razón; es decir, lo que se persigue con ella, y la afirmación de que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos tácticos de la norma jurídica cuya actuación se pide para obtener esos efectos jurídicos. De ahí que en la demanda se exige indicar lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho de la petición. El objeto de la pretensión lo constituye el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o relación jurídica que se pretende o la responsabilidad que se imputa al sindicado), y por lo tanto, la tutela jurídica que se reclama. La razón de la pretensión se identifica con la causa pretendida de la demanda, y con los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, o sea, a la causa imputandi. El juez debe resolver sobre ambos elementos, sea para acceder a lo pretendido o para rechazarlo. Si encuentra que existe la conformidad que se reclama entre los hechos, el derecho material y el objeto pretendido, reconoce o declara las consecuencias jurídicas que en las peticiones o imputaciones se precisan; o las niega, en la hipótesis contraria. Esas consecuencias o conclusiones no son el fundamento de la pretensión, sino su objeto, de la misma manera que los hechos constituyen su fundamento y no su objeto. (Echandía, 2013, pág. 219)

2.2.11. La sentencia

2.2.11.1. Concepto

La sentencia de amparo tiene como finalidad tutelar los derechos fundamentales violados. En esa medida, el pronunciamiento judicial final se orienta a dejar sin efecto el acto lesivo. Sin embargo, “toda decisión judicial tiene una dimensión subjetiva, en cuanto resuelve el caso concreto, y una dimensión objetiva, en cuanto sienta un precedente que es susceptible de ser tenido en cuenta en el proceso argumentativo de sucesivas resoluciones sobre idénticos o parecidos hechos”.

En el Perú, usualmente, la finalidad de la sentencia es la reposición al estado anterior de la violación del derecho fundamental. La sentencia no tiene naturaleza indemnizatoria, pero, cuando ello no es posible debido a que el daño se ha convertido en irreparable, el juez constitucional, luego de apreciar el agravio producido, puede pronunciarse sobre el fondo, estimando la demanda a efectos de exhortar al demandado para que no vuelva a afectar el derecho violado, pues de lo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas,

que incluyen multas sucesivas y hasta la destitución, si se trata de un funcionario. La sentencia de amparo genera cosa juzgada constitucional cuando ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional; por ello, jurisprudencial y excepcionalmente, cabe un amparo contra amparo cuando este último, resuelto por el Poder Judicial, haya violado, por ejemplo, los precedentes constitucionales vinculantes. (Landa, 2011, págs. 219,220)

Asimismo Bacre (2015) sostiene que la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura.(p.53)

Trujillo (2020) refiere:

La sentencia es la resolución definitiva en la que se pone fin a un proceso judicial y es dictada por el juez o tribunal solucionando definitivamente el conflicto. Las sentencias finalizan los procesos que hayan sido tramitados ordinariamente y después de haber concluido la vista del juicio. Las sentencias producen los efectos de la cosa juzgada. Lo anterior significa que no puede debatirse en un nuevo juicio sobre el mismo objeto con las mismas partes del cual ya ha recaído sentencia. (p.3)

Muñoz (2021) expresa:

En términos generales podemos decir que una sentencia es una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso concreto. Ahora bien, esta definición de sentencia sería la básica para comprender que es en si este acto, pero para el objeto de estudio de este trabajo sería imprecisa e incompleta. Imprecisa por no realizar mención al proceso judicial en que se desarrolla, que aquí es el civil, e incompleta por no hacer referencia a partes que en ella intervienen, el órgano del que emana, fundamentos para su elaboración. (p.7)

2.2.11.2. Estructura de la sentencia

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: resultandos, considerandos y fallo (...). En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él y

menciona las etapas más importantes del trámite, como, por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubo incidentes durante su transcurso, etc. (Bacre, 2015, pág. 53)

En esta segunda parte de la sentencia o ‘considerandos’, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión. (Bacre, 2015, pág. 54)

Constituye la tercera y última parte de la sentencia: “El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa las pretensiones planteadas”. (Bacre, 2015, pág. 54)

2.2.12. Calidad de sentencia

2.2.12.1. Concepto

Ramos y Valdivia (2023) mencionan:

Se refiere a la vigencia del resultado de un proceso, en el sentido de que una vez que se ha juzgado un asunto y deviene firme la resolución recaída en el proceso, dicho asunto no puede juzgarse de nuevo dentro del mismo proceso o en proceso distinto.

2.2.13. Los medios impugnatorios

2.2.13.1. Concepto

La actividad impugnativa emana de la facultad del mismo orden inherente a las partes. Dicha potestad procesal constituye un derecho abstracto cuyo ejercicio no se encuentra supeditado a la existencia de un vicio o defecto que invalide el acto, al término de la cual se acogerá o desestimaré la petición, dependiendo de la existencia o no de un acto viciado o defectuoso, o, también, de la observancia o no de las formalidades exigibles para el trámite impugnatorio. (Gaceta jurídica, 2015, pág. 685)

2.2.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

La impugnación representa la forma idónea de procurar (a través de la correspondiente revisión por el mismo o por otro órgano jurisdiccional) suprimir los vicios que afectan a

los actos procesales a fin de lograr su corrección y restablecer su legalidad, eliminándose así el agravio inferido al impugnante.

La impugnación reposa, entonces, en el derecho vulnerado con el acto viciado, el cual se pretende sea restablecido mediante el perfeccionamiento del acto impugnado que puede alcanzar de esa manera su finalidad. Como el vicio o defecto supone una transgresión del ordenamiento jurídico la impugnación tiende a la correcta actuación de la ley. (Gaceta jurídica, 2015, pág. 686)

2.2.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso constitucional

Las Clases de medios impugnatorios, lo encontramos establecidos en el Artículo N° 356. Los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta.

La razón de ser de los recursos reside en la falibilidad del juicio humano y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. “El Estado dice ROSENBERG apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal; y, además le interesa al Estado por que la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho”. (Palacio, 2018, págs. 582-583)

Los recursos se formulan por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna.

1. El Recurso de reposición.

El recurso de reposición (denominado también recurso de retractación o de reforma o de revocación o de reconsideración o de súplica en este último caso, si la resolución impugnada fue dictada por un Tribunal u órgano colegiado) es aquel medio impugnatorio dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea

modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquélla tuvo lugar (si es que hubiere sido emitida por el auxiliar jurisdiccional). (Gaceta jurídica, 2015, pág. 715)

2. Recurso de Apelación

Es un medio de impugnación ordinario, devolutivo y, por lo general, suspensivo, por el que la parte, que se crea perjudicada por una Sentencia o auto, por lo general, definitivo, lleva a conocimiento de otro órgano judicial, jerárquicamente superior, la cuestión o cuestiones de orden procesal o material, surgidas en el proceso anterior y resueltas en la resolución recurrida, con el objeto de que dicho órgano ‘ad quem’ examine la adecuación de la resolución impugnada al Derecho, confirmando o revocándola, en todo o en parte, por otra que le sea más favorable y delimitada por el contenido del propio recurso y del objeto de la primera instancia” (Gaceta jurídica, 2015, pág. 722).

2.2.14. El derecho al trabajo

2.2.14.1. Concepto

Chanamé (2021) refiere:

El derecho del trabajo tiene como centro de su análisis jurídico a la relación laboral, la cual supone una vinculación de sujetos por medio de la subordinación. Tal como lo explica Boza Pro, esta especialidad del derecho surge ante la necesidad de brindar protección a la parte objetivamente débil de la relación laboral: el trabajador. Como sabemos, esta disciplina no es tan antigua como otras ramas; por ejemplo, el derecho civil o el derecho penal. Sin embargo, su incidencia actualmente supone al derecho internacional, mercantil o incluso tributario. (p.5)

Pacheco (2020) expresa:

La aplicación del Derecho del Trabajo exige, como en las demás disciplinas jurídicas, el conocimiento de las fuentes que permiten delimitar el alcance de los derechos en situaciones de conflicto. No todas las fuentes tienen la misma incidencia en esta aplicación, por lo que interesa compilar las que son comunes al resto del ordenamiento jurídico y destacar las propias de esta especialidad. En consecuencia, se realiza una breve descripción de cada una de ellas, ubicándolas en el nivel que les corresponde en la jerarquía normativa, poniendo de manifiesto

algunas incongruencias que existen en su aplicación, así como las opiniones de la doctrina académica iberoamericana más autorizada. Las fuentes analizadas, haciendo hincapié en las de mayor incidencia en el Derecho Laboral, son diez: la Constitución, los tratados internacionales, las sentencias del Tribunal Constitucional, las leyes, los reglamentos de las leyes, las reglamentaciones de la autoridad administrativa, el Reglamento Interno de Salud y Seguridad en el Trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo, la jurisprudencia ordinaria y la costumbre. (p.5)

2.2.14.2. Derecho al trabajo en relación con la pensión de jubilación

Núñez (2022) expresa:

En nuestra legislación laboral, la jubilación forzosa resulta ser un tema muy importante por cuanto su aplicación ha llevado a la extinción de muchas relaciones laborales, afectando, por tanto, las condiciones económicas de los adultos mayores, específicamente por razones de edad, a partir de los setenta años. Frente a ello, el Estado peruano no ha propuesto ni implementado una política de empleo que permita a los trabajadores continuar laborando después de cumplir la edad de jubilación forzosa, esto es 70 años en adelante, o la reinserción laboral de estos. Al contrario, la jubilación forzosa ha facilitado al empleador para dar por terminada la relación laboral por razón de edad sin la necesidad de realizar una evaluación de la capacidad psicosomática del trabajador. En otros términos, se sustenta en la presunción de ineptitud del trabajador una vez cumplido los 70 años, y a su vez el empleador considera que mantener vigente la relación laboral representa un riesgo para la salud y seguridad del trabajador y un costo empresarial. Si nos enfocamos en el ámbito nacional, la situación de los adultos mayores es de total vulnerabilidad. La jubilación forzosa se convierte en una forma de discriminación por razón de edad y afecta el derecho al trabajo, por cuanto, restringe derechos por motivos de edad y no en la capacidad del trabajador, lo cual no es admisible a la luz de la Constitución peruana respecto al derecho a la no discriminación y el derecho al trabajo. (p.7)

Paitán (2018) refiere:

A nivel doctrinal, es reconocido que el derecho del trabajo y el derecho de la seguridad social, aun poseyendo ámbitos diferenciados que explican su separación, tienen tras de sí una larga trayectoria de conexiones e influencias recíprocas. Una de esas conexiones es la que se viene dando desde antiguo, entre la institución de la pensión de jubilación y la institución jurídico-laboral de la extinción del contrato de trabajo: “extinguido el contrato y desaparecido el derecho al salario, la seguridad social suple a éste mediante el reconocimiento del derecho a la pensión”. Por ello, el nacimiento de la pensión de jubilación se constituye como un sustituto o equivalente de la remuneración. (p.4)

2.2.15. El debido proceso en el acceso a la pensión de jubilación

Paredes (2017) refiere:

El concepto de derechos fundamentales comprende “tanto los presupuestos éticos como los componentes jurídicos, significando la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del ordenamiento, y es instrumento necesario para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales expresan tanto una moralidad básica como juridicidad básica. tenemos que el proceso de amparo en el Perú se encuentra en crisis, pues al igual que se considera que debió ir acompañada de una adecuada formación y especialización de los jueces, así como una reforma del sistema de justicia, pues las características deben ser de eficacia y prontitud en el proceso, así como el juzgador que conozca la materia debe ser un ente especializado en el derecho constitucional. (p.107)

2.2.16. La acción de amparo en la pretensión de pensión de jubilación

Según lo establecido en el artículo 200 inciso 2 de la Constitución de 1993, “el proceso de amparo es un instituto procesal que tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus, el hábeas data ni el proceso de cumplimiento. Se constituye en el principal mecanismo de tutela de los derechos constitucionales”.

Delgado (2021) refiere:

El amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia. El amparo es un proceso cuya finalidad es la tutela del contenido esencial de los derechos fundamentales del bloque constitucional: derechos de origen constitucional, así como los de fuente internacional, de configuración legal y jurisprudencial, y los derechos fundamentales implícitos del artículo 3 de la Constitución. Respecto del contenido esencial, si bien este instituto no se encuentra recogido de manera expresa en nuestro ordenamiento, el TC ha señalado que se encuentra inmerso dentro del contenido constitucionalmente protegido que sí está regulado en el artículo 5.1 del CPConst.

Al respecto, el TC interpretó que “todo ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental se reconduce en mayor o menor grado a su contenido esencial, pues todo límite al derecho fundamental solo resulta válido en la medida de que el contenido esencial se mantenga incólume” (sentencia del Exp. 01417-2005-PA/TC, fundamento 21).

2.3. Marco conceptual

Argumentar. Consiste en “ofrecer un conjunto de razones o de pruebas en apoyo de una conclusión. En este sentido, no es simplemente la afirmación de ciertas opiniones, ni se trata simplemente de una disputa” (Vega, 2009).

Calidad. “La calidad es una propiedad que tiene una cosa u objeto, y que define su valor, así como la satisfacción que provoca en un sujeto” (Pareja, 2024).

Distrito Judicial. “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial del Perú, 2024).

Expediente. “El expediente judicial es el conjunto de documentos que conforman la historia judicial de un conflicto, es decir, todas las actuaciones procesales realizadas” (Trujillo, 2021).

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, en el expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

III. METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

El nivel de la investigación fue descriptiva.

Descriptiva. En este estudio realizaremos la investigación descriptiva según (Guevara, 2020). Cabe destacar que el objetivo central radica por cuánto se genera un panorama amplio con respecto a jerarquizar a los problemas, así como a las estrategias que servirán para dar operatividad a las hipótesis.

La investigación fue de tipo cualitativa.

Cualitativa. Con respecto a la investigación cualitativo se puede decir que es una de las características fundamental es la de cualificar las variables materia de investigación, por cuanto esta ve los acontecimientos, acciones, y demás desde el punto de la perspectiva de lo que se está estudiando, asimismo, esta es sustentada desde las tendencias subjetivistas, ya que en esto influye mucho la subjetividad del investigador. (Salazar, 2020, p.5)

El diseño de la investigación fue:

No experimental. La investigación que se va ejecutar obedece a un diseño de tipo no experimental, dado que solo se analizarán fuentes documentales, es decir, solo se basará en cuanto al análisis documental y al análisis empírico de las sentencias. De esta manera, no se manipularán las variables que conforman ese objeto de estudio, sino que estas se van a describir y analizar a partir de la información que se recojan en los instrumentos de investigación (Mata, 2019).

Transeccional. Según Maguiña (2021) “Los estudios observacionales de tipo transeccional pueden clasificarse en descriptivos o analíticos a partir del objetivo general del estudio. Los de índole analítica poseen una hipótesis de investigación en la cual se evalúa la presencia de una asociación entre variables de tipo cualitativa o también cuantitativas. La principal característica de este tipo de estudio es que tanto la variable desenlace como exposición son medidas de forma simultánea, por lo que no se puede establecer una adecuada relación de temporalidad”.

Retrospectiva. Según Corona y Fonseca (2021) “Se consideran retrospectivos aquellos cuyo diseño es posterior a los hechos estudiados y los datos se obtiene de archivos o de lo que los sujetos o los profesionales refieren”.

3.2. Unidad de análisis

Según Matthew (2022) refiere que, “la unidad de análisis son las personas o cosas cuyas cualidades se van a medir. La unidad de análisis es una parte esencial de un proyecto de investigación. Es lo principal que un investigador analiza en su investigación”.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04N°29-2018-02-JP-U-CFF, que trata sobre recálculo de pensión de jubilación.

Sobre el muestreo no probabilístico, Ludeña (2022) refiere que, “El muestreo no probabilístico es una técnica de muestreo en la cual el investigador selecciona muestras basadas en un juicio subjetivo en lugar de hacer la selección al azar”.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Tal como lo refiere Ludeña (2022) “las variables en un estudio de investigación constituyen todo aquello que se mide, la información que se colecta o los datos que se recaban con la finalidad de responder las preguntas de investigación, las cuales se especifican en los objetivos”.

En la presente tesis la variable fue: Calidad de sentencia de primera y de segunda instancia.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Como bien se sabe las técnicas de recolección de datos en una investigación es de carácter principal debido a que, esto implica que el investigador o investigadores como es el caso del presente trabajo, apliquen una serie de técnicas para poder alcanzar sus objetivos planteados, antes estos Márquez (2016) menciona que, en cuanto a las técnicas de recolección de datos más frecuentes se tienen a la observación directa, la interpretación, el análisis de documentos, el análisis de contenido. (p.8) Es de recalcar que, en nuestro trabajo de investigación se aplicarán las técnicas de la observación y de interpretación debido a que nos permitirá como investigadores interpretar los datos.

3.5. Método de análisis de datos

La recolección de los datos viene a ser el proceso en el cual se recopila toda información sobre las variables establecidas en una investigación de manera sistemática, esto con el

fin de obtener respuestas relevantes, y los posteriores resultados. En nuestra investigación el procedimiento para la recolección de datos se dará por etapas.

Primera Etapa: En primera etapa se usará el método de la observación, en el cual nos introduciremos en el entorno de campo a fin de obtener datos de personas a entrevistar y poder seleccionar los participantes.

Segunda Etapa: En esta etapa será una actividad de carácter sistemático orientada técnicamente en el término de recolección de datos en la cual se utilizará la lista de cotejo para ver el cumplimiento de los parámetros establecidos.

Tercera Etapa: Esta será nuestra última etapa donde se procederá a la aplicación de la concordancia entre los antecedentes y bases teóricas y entrelazar ello, con los datos de la sentencia, a fin de obtener datos que nos permita redactar nuestros resultados conforme a nuestro objetivo general y específico planteado.

3.6. Aspectos éticos

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

- a) **Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural.
- b) **Cuidado del medio ambiente:** Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.
- c) **Libre participación por propia voluntad:** Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.
- d) **Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.
- e) **Integridad y honestidad:** que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre recálculo de pensión de jubilación.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN								Muy baja	Baja	mediana	Alta	Muy alta	
			Muy alta	Baja	Muy alta	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Muy alta
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						alta
		Motivación del Derecho						X		[9-12]						Muy alta

									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy alta					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
X						X	[7 - 8]		Alta						
Presentación de la decisión						X	[5 - 6]		Muy alta						
							[3 - 4]		Baja						
									[1 - 2]	Muy alta					

Fuente: Expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04; Distrito judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, es de rango: muy alta, que proviene de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación.

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)					
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy alta	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy alta	Baja	Muy alta	Alta	Muy Alta									
			1	2	3	4	5									
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte positiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes							X	[5 - 6]						Muy alta
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy alta
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta
								X		[13 - 16]						alta
		Motivación del Derecho						X		[9-12]						Muy alta
										[5 - 8]						Baja

									[1 - 4]	Muy alta						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
			X				X		[7 - 8]	Alta						
		Presentación de la decisión					X		[5 - 6]	Muy alta						
			[3 - 4]	Baja												
			[1 - 2]	Muy alta												

Fuente: Expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04; Distrito judicial del Santa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de la segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, es de rango: muy alta, que proviene de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Los resultados revelan con respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia sobre recalcuro de pensión de jubilación, en el cual la pretensión del demandante fue el cumplimiento de una resolución administrativa proveniente de una entidad del Estado en el cual se solicitaba, se le otorgue el monto de la pensión adicional conforme a ley donde incluye la bonificación por edad avanzada en 14 meses al año y no en 12, que fue rehusado, hubo resistencia al pago por parte de la entidad demandada, lo cual motivó a hacer un planteamiento judicial, tramitado en la vía del proceso constitucional, respecto al cual sostiene la parte demandada, que la Ley 26769 hace referencia a la percepción de una bonificación mensual: es decir, que la Ley no ha contemplado la posibilidad que un pensionista perciba en un mes dos bonificaciones por edad avanzada. La decisión adoptada en primera instancia fue declarar fundada.

Al respecto la parte demandada procedió a impugnar, siendo su pretensión la revocatoria, y en relación a esta pretensión recursal, indica que la Bonificación por edad avanzada no tiene carácter pensionable, la sala superior de donde proviene el caso, decidió confirmar, asimismo en base a los datos recolectados se llegó a establecer, que la calidad de sentencia de primera instancia es muy alta, asimismo de la segunda sentencia es muy alta, debido al cumplimiento de todos los parámetros establecidos.

La decisión adoptada por los jueces, fueron fundamentadas en el Art. 1° del Código Procesal Constitucional, el Art. 200 inciso 2) de la constitución Política del Perú y sobre el proceso de amparo el Tribunal Constitucional, mediante sentencia, de carácter vinculante, recaída en el Exp. 1417-2005-AA/TC, ha establecido el fundamento 37 los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial, derecho fundamental a la pensión merecen protección a través del proceso de amparo, asimismo el análisis del caso en concreto como objeto de la referida Ley es la de ratificar o confirmar el beneficio concedido mediante la Resolución 615-GG-IPSS-81, de fecha 5 de noviembre de 1981- sustituida por la indicada ley, y que en el punto 3 concedió a partir de octubre de 1981, una bonificación adicional del 25% del monto total de las pensiones, incluyendo los incrementos dispuestos por la resolución, a los pensionistas de vejez y jubilación del Decreto Ley N° 19990 y otros regímenes, que cuenten con 80 o más años de edad; argumento que es tomado como fundamento para resolver causas de la misma

naturaleza como es la recaída en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 1709/2008-PA/TC.

Asimismo, sobre el particular, la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado por imperio del artículo 10° de la Constitución al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida.

VI. CONCLUSIONES

- En las sentencias materia de análisis, sobre recálculo de pensión de jubilación, se encontró que fueron de muy alta calidad, dado que según la pretensión judicializada era la solicitud de pensión de jubilación, este proceso fue admitido mediante la vía del proceso de amparo, y se siguió bajo los lineamientos establecidos en el Código Procesal Constitucional, asimismo, para acreditar la pretensión planteada el recurrente, esto se dio bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, por lo cual en primera instancia se declaró fundada la demanda y se otorgó al demandante la bonificación por edad avanzada.
- Se concluye también que la sentencia de primera instancia fue de calidad muy alta, por cuanto se cumplieron todos los parámetros establecidos para su calificación, acorde con sus dimensiones, siendo estas la parte expositiva, considerativa y resolutive, asimismo, se pudo determinar que fue de muy alta calidad debido a que el juzgador motivo acordemente la sentencia.
- Se concluye que la calidad de la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad, por el cumplimiento de los parámetros establecidos, debido a que en su parte expositiva se narraron de manera correcta los antecedentes del proceso, así como el porqué formula apelación, así como también hubo una adecuada motivación en la parte considerativa y una expresa forma de establecer la descripción de la decisión.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda al órgano jurisdiccional al momento de resolver una controversia, más aún cuando se habla de pensiones aplique la normativa pertinente, y al momento de la redacción de sentencias cuide las palabras que usa o los formatos, dado que, mucha de la información que se ventila son copias de formatos de otras sentencias.
- También se recomienda que, se emplee mucha más jurisprudencia al caso en concreto, ello, para evidenciar fundamentos pertinentes para la controversia que está ventilando, a fin de encontrar conexión entre lo pretendido y los argumentos de la decisión.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abad, S. (s.f.). EL Proceso Constitucional de Amparo en el Perú: UN ANÁLISIS DESDE LA TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. UMAN. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3401/3965>.

Abad, Y. (s.f.). Boletín comparado del derecho comparado. UNAM, 85. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/3401/3965>.

Aranda, C. y Delgado, O. (2018). El estado peruano como el principal trasgresor de los derechos fundamentales de los pensionistas del sistema nacional en la provincia de Chiclayo – periodo 2015 (tesis de grado). Universidad Señor de Sipán. Pimentel, Perú.

Arévalo, J. (2018). los principios del proceso laboral. lex, 217.

Arévalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. Lex. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosDelProcesoLaboral-6760598%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosDelProcesoLaboral-6760598%20(1).pdf).

Bacre, A. (2015). Ejecución de sentencia doctrina y jurisprudencia. La roca. Obtenido de <https://www.praxisjuridica.com.ar/pe/productos/ejecucion-de-sentencia-doctrina-y-jurisprudencia-autor-bacre-aldo>.

Barrientos, A. (2019). CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO, EN EL EXPEDIENTE N° 00119-2016-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES, 2019. Tumbes. Obtenido de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14972>

Calderón, A. (19 de Diciembre de 2021). El proceso de Amparo. Obtenido de <https://egacal.edu.pe/wp-content/uploads/2021/12/SUPLEMENTO-49-El-Proceso-de-Amparo-CH.pdf>.

Castillo, J. (s.f.). LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.

Castillo, L. (2005). Principios procesales en el código procesal constitucional. Repositorio institucional PIRHUA. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucion al.pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucion_al.pdf).

Campmany, J. (6 de marzo del 2021). Jubilación Ordinaria: Información, cuantía y requisitos [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://www.campmanyabogados.com/blog/jubilacion/ordinaria#:~:text=Requisitos%20Jubilaci%C3%B3n%20Ordinaria&text=Tener%20una%20determinada%20edad.,6%20a%C3%B1os%20y%20dos%20meses>.

Congreso de la república. (14 de Octubre de 2015). La competencia por razón de territorio. Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/8270377F1E98DF9F05257EE600717D68/\\$FILE/JUSTICIA_3237-2014CR_Fav.Sust.Mayoria.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/comision2011.nsf/8270377F1E98DF9F05257EE600717D68/$FILE/JUSTICIA_3237-2014CR_Fav.Sust.Mayoria.pdf)

Constitución política del Perú. (2004). Garantías Constitucionales. Perú. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993%20(1).pdf)

Defensoría del pueblo. (Noviembre de 2015). Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional. Lima. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Defensorial-N-172-2015.pdf>.

De la Fuente, A. (2023). Una reforma en compás de espera: seis rostros de la crisis de las pensiones en Chile. *El País*. <https://elpais.com/chile/2023-07-24/una-reforma-en-compas-de-espera-seis-rostros-de-la-crisis-de-las-pensiones-en-chile.html>.

Echandía, D. (2013). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Universidad Rivadavia. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/Teoria%20general%20del%20proceso%20Devis%20 Echandia%20copia.pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Teoria%20general%20del%20proceso%20Devis%20Echandia%20copia.pdf).

Echeverría, C. (2020). Análisis del sistema de pensiones chileno: orígenes, evolución, propuestas existentes y una propuesta innovadora (tesis de grado). Universidad de Chile. Santiago de Chile, Chile.

El diario oficial el Peruano. (31 de Mayo de 2004). Decreto Legislativo Ley 28237. Código Procesal Constitucional. Obtenido de <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Codigo%20Procesal%20Constitucional.pdf>

Ferrer, E., & Rentería, L. (2021). El amparo directo en México Origen, Evolución y desafíos. México: UMAN. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=4VliEAAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=origen+del+proceso+de+amparo&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=origen%20del%20proceso%20de%20amparo&f=false.

Ferro, V. (2019). Derecho individual de trabajo en el Perú. Fondo Editorial PUCP. Obtenido de <https://rubio.pe/wp-content/uploads/2019/06/Derecho-Individual-del-trabajo-en-el-Per%C3%BA.pdf>

Gaceta jurídica. (2015). Manual del Proceso Civil. EL Búho E.I.R.L. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/MANUAL%20DEL%20PROCESO%20CIVIL%20\(5pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/MANUAL%20DEL%20PROCESO%20CIVIL%20(5pdf)

Gaceta Jurídica. (2016). Manual de contratación laboral. El Búho E.I.R.L.

García, A., De Lama, M., & Quiroz, L. (2016). Manual de contratación Laboral análisis legal, doctrinario Jurisprudencial. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/MANUAL%20DE%20CONTRATACION%20LABORAL%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/MANUAL%20DE%20CONTRATACION%20LABORAL%20(2).pdf)

Guasp, J. (2012). Derecho procesal Civil. Obtenido de Derecho_Procesal_Civil_Derecho_Procesal.pdf.

Irrazabal, P. y Sanhueza, C. (2019). Proceso de jubilación que tienen los actuales jubilados del Hospital Penco Lirquén que pertenecen a la unidad de bienestar (tesis de grado). Universidad Católica de la Santísima Concepción. Concepción.

Landa, C. (2011). El proceso de amparo en América Latina. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27649.pdf>

Maldonado, L. (2019). La retroactividad de los efectos de la suspensión en el amparo [tesis para optar el grado de doctor]. Universidad autónoma de nuevo león. Obtenido de <http://eprints.uanl.mx/id/eprint/16816>

Manual del derecho procesal civil. (2018). TODAS LAS FIGURAS PROCESALES A TRAVÉS DE SUS FUENTES DOCTRINARIAS Y JURISPRUDENCIALES. GACETA JURIDICA. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/MANUAL%20DEL%20PROCESO%20CIVIL%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/MANUAL%20DEL%20PROCESO%20CIVIL%20(1).pdf)

Masabanda, G. (2018). Instrumentos jurídicos aplicable en la contratación individual del trabajo. Ecuador: U.T.A.

Meneses, L. (2018). Jurisdicción y competencia. Obtenido de https://books.google.com.pe/books?id=onuDDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=la+competencia+en+el+derecho&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=la%20o+mpetencia%20en%20el%20derecho&f=false.

Ovalle, J. (2016). teoría general del proceso 7^om Edición. OXFORD: México.

Obregón Sevillano, M. T. (2016). Estabilidad Laboral No es Sinónimo de Reposición. Derecho & Sociedad.

- Palacio, M. (2018). Manual de derecho procesal civil - Decima Cuarta edición. Buenos Aires- Argentina. Obtenido de <file:///C:/Users/user/Downloads/Manual-de-Derecho-Procesal-Civil-Palacio.pdf>
- Ramos, C. (2017). El amparo en la actualidad. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2019/09/El-amparo-en-la-actualidad-1.pdf>
- Reyes, L. (2017). Derecho Laboral. Red tercer milenio. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/LIBRO-24-Derecho_laboral%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/LIBRO-24-Derecho_laboral%20(1).pdf).
- Rivas, A. (2022). Justificación de una investigación: Cómo elaborar [Ejemplos]. Normas APA. https://normasapa.in/justificacion-de-una-investigacion/#google_vignette.
- Torres, E. (2017). El proceso de amparo en el Perú. Obtenido de [file:///C:/Users/user/Downloads/ACCION_DE_AMPARO_CALIDAD_MOTIVACION_RANGO_Y_SENTENCIA_TORRES_SANCHEZ_EDUARDA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/ACCION_DE_AMPARO_CALIDAD_MOTIVACION_RANGO_Y_SENTENCIA_TORRES_SANCHEZ_EDUARDA%20(1).pdf).
- Toyama Miyagusuku, J., & Ángeles Ilerena, K. (2004). Seguridad social peruana: sistemas y perspectivas. THĒMIS-Revista de Derecho, 0(48), 197–228.
- Vega, P. (s.f). Jurisdicción Constitucional y crisis de la constitución. Obtenido de <file:///C:/Users/user/Downloads/DialnetJurisdiccionConstitucionalYCrisisDeLaConstitucion-1427316.pdf>
- Viera, R. (2014). Aspectos procesales del amparo. IUS ET VERITAS.
- Westreicher, G. (2020). Jubilación. ECONOMIPEDIA. Recuperado de <https://economipedia.com/definiciones/jubilacion.html>.

A N E X O S

Anexo 01. Matriz de consistencia

Título: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECÁLCULO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE 2024.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2024?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2024?</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre recálculo de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre recálculo de pensión de jubilación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, en el expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre recálculo de pensión de jubilación, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre recálculo de pensión de jubilación del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p>	<p>Calidad de Sentencia</p>	<p>Tipo:</p> <p>Básica.</p> <p>Enfoque:</p> <p>Cualitativo</p> <p>Nivel:</p> <p>- Descriptivo.</p> <p>Diseño:</p> <p>No experimental, Retrospectiva. Y transversal.</p> <p>Unidad de análisis:</p> <p>Expediente N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa.</p> <p>Técnica:</p> <p>Observación y Análisis de contenido</p> <p>Instrumento:</p> <p>Lista de cotejo</p>

Anexo 02. Instrumento de recolección de información

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso.* **Si cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los **puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 03. Objeto de estudio; sentencia de primera instancia y segunda instancia.

Sentencia de primera instancia

EXPEDIENTE: 01644-2018-0-2501-JR-CI-04

MATERIA: ACCION DE AMPARO

JUEZ: (...)

ESPECIALISTA: (...)

DEMANDADO: ENTIDAD (X)

DEMANDANTE: L.C.S

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Chimbote, diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve. –

MATERIA DE LA DEMANDA: Se trata de la demanda interpuesta por (A) contra la (B), sobre **ACCIÓN DE AMPARO**.

I.- PARTE EXPOSITIVA:

Resulta de autos, que el Demandante interpone demanda de Amparo solicitando: 1) Se le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a ley, donde se incluya su Bonificación por Edad Avanzada en 14 meses al año y no 12 meses, 2) Se ordene el pago de los correspondientes reintegros de las pensiones dejadas de percibir desde el momento que se produjo el acto lesivo, y 3) Se ordene el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.

Sustenta su demanda en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

1.- Es pensionista por jubilación, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, mediante resolución N°0000076883-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2011.

2.- Con fecha 16 de agosto del 2018 solicitó por conducto notarial, se le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a ley, en donde se le incluya bonificación por edad avanzada en catorce meses al año y no en doce meses; sin embargo, la parte Demandada no ha contestado su requerimiento.

3.- Menciona que, si bien es cierto, percibe una bonificación por edad avanzada la suma de SI. 264.00 soles, conforme consta en las constancias de pago de fecha: 11/12/2017, 16/02/2018 y 20/04/2018 correspondiente a los meses de: diciembre de 2017, febrero/2018, abril/2018 y julio/2018, donde se le otorga la Bonificación por Edad Avanzada del 25%,

también no es menor cierto, que la parte demandada, solo le está otorgando dicha bonificación del 25% de su pensión durante 12 meses al año; y no en sus pensiones adicionales de los meses de Julio y Diciembre; debiendo por tal motivo aplicarse lo dispuesto en el D.U. N 040-96, en cuyo artículo 1° establece que "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de 14 mensualidades al año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año".

Por resolución número uno de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, obrante a folios 33, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la (B), a fin de que conteste en el plazo de cinco días. La parte demandada, mediante escrito de folios 48 a 55, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, en base a los siguientes argumentos:

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

1- Señala que el actor es titular de una pensión de jubilación y percibe en las oportunidades en que le corresponde el pago de las gratificaciones de julio y diciembre, una prestación que no se denomina gratificación sino "pensión adicional". Siendo en estas pensiones adicionales, en las que el demandante ha advertido que no se le pago un concepto que ha sido suprimido. Por ello la controversia surge sobre si debe percibir el demandante la Bonificación por Edad Avanzada del 25% solamente en su pensión de jubilación o debe también pagársele en la pensión adicional, concepto semejante al de gratificación pese a que la parte demandada ha optado por no contemplar el concepto de Bonificación por Edad Avanzada del 25%. 2.- Menciona que la Ley N° 26769 no ha contemplado la posibilidad de que un pensionista perciba en un mes dos Bonificaciones por Edad Avanzada. Y asimismo el Tribunal Constitucional en la STC N°2821- 2008-PA/TC, luego de haber analizado una pretensión idéntica a la formulada, concluye que al haberse pagado la bonificación todos los meses, no corresponde que, además, sea pagada en las emisiones de las gratificaciones de julio y diciembre de cada año.

3.- Manifiesta que la ley 26769, otorga un derecho a percibir una bonificación mensual, teniendo en cuenta los requisitos previstos en la propia norma, generando un derecho adicional al derecho de la pensión de jubilación o vejez; la cual no forma parte de la misma. Por lo tanto, el monto de las gratificaciones pagadas, con posterioridad al otorgamiento de la bonificación son las correctas; por lo que a la fecha no existe reintegro pendiente de pago.

Por resolución número tres de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, obrante a folios 56, se tiene por apersonada a la entidad demandada y por contestada la demanda; así también, por resolución ocho, se ordena pasar los autos a Despacho para sentenciar, por lo que, de acuerdo al estado del proceso, corresponde emitir sentencia de la siguiente manera:

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: [Proceso de Amparo y su finalidad]

Conforme al artículo 1 de la Ley N° 28237, el Proceso de Amparo es una garantía constitucional con que cuentan las personas para exigir y proteger los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado, cuando éstos son amenazados o violados por cualquier autoridad, funcionario o persona particular, asimismo tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, esto significa que el recurrente sea o haya sido, hasta antes de la lesión, titular del derecho, pues de otro modo no se podrían restablecer las cosas al estado anterior; además en el amparo se discuten cuestiones atinentes al modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado. El Tribunal Constitucional ha sostenido que para que esa tarea pueda llevarse a cabo es preciso que el acto cuestionado sea manifiestamente arbitrario. Pero la arbitrariedad o no del acto no es un asunto que, por lo general, pueda determinarse en una estación de prueba, sino, esencialmente, un problema que se atiene a su valoración judicial de cara al contenido constitucionalmente protegido del derecho (Expediente N° 0410-2002-AA/TC).

SEGUNDO: [Sobre la Procedencia del Amparo en el Presente Caso]

El Tribunal Constitucional en el fundamento 37 c) de su Sentencia STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio del 2005, ha establecido, que serán objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que por las objetivas circunstancias del caso resulte urgente su verificación a efecto de evitar consecuencias irreparables. En el presente caso; según la copia del documento nacional de identidad del recurrente (fs.2) se verifica que tiene a la fecha 83 años, es decir, nos encontramos ante un supuesto de edad avanzada, por lo tanto, la pretensión del demandante se encuentra comprendida dentro de los supuestos constitucionalmente protegidos por el amparo.

TERCERO: [La seguridad Social para el Tribunal Constitucional]

El demandante alega afectación a su derecho a la pensión y a la seguridad social. Sobre el particular, el artículo 10 de la Constitución señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. En consonancia con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 14 de la STC N° 0001-2002-AA/TC, que la seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional. Al respecto, en el fundamento 29 de la STC N° 1417-2005-PA/TC, se ha precisado que "La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución al amparo

de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida".

CUARTO: [Pretensión demandada]

La pretensión del demandante es: 1) Se le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a ley, donde se incluya su Bonificación por Edad Avanzada en 14 meses al año y no 12 meses, 2) Se ordene el pago de los correspondientes reintegros de las pensiones dejadas de percibir desde el momento que se produjo el acto lesivo, y 3) Se ordene el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.

QUINTO: [Sistema de Valoración Probatoria]

De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión conforme a lo establecido en los artículos 196° y 197° del Código procesal Civil, aplicado supletoriamente.

SEXTO: (Respecto a la pertinencia del proceso de amparo)

En efecto, debe entenderse éste como un proceso subsidiario o residual, al cual sólo se recurrirá cuando la vulneración al derecho constitucional sea manifiesta - pues el proceso constitucional no cuenta con etapa probatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional - y que afecte el contenido esencial o constitucionalmente tutelable del derecho. Y siendo que estamos ante un proceso de puro derecho, corresponde determinar entonces si la bonificación por edad avanzada debe o no ser incluida en las pensiones adicionales que se perciben en los meses de julio y diciembre.

SÉPTIMO: [De la Bonificación por Edad Avanzada]

Mediante la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 de fecha 05 de noviembre de 1981, la Gerencia General del Instituto Peruano de Seguridad Social, concede a partir del 1 de octubre de 1981, una bonificación adicional del 25% del monto total de las pensiones, incluyendo los incrementos dispuestos en dicha Resolución, a los pensionistas de vejez y jubilación, entre otros, del Decreto Ley 19990, que cuenten con 80 o más años de edad. Años después, se promulgó la Ley 26769, que en su artículo primero ratifica que "los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad", y en su artículo segundo se establece que la ley sustituye las normas

administrativas que establecieron este beneficio. De esta manera, una primera conclusión es que la Bonificación por edad avanzada es un beneficio pensionario vigente desde el 05 de noviembre de 1981, inicialmente por una decisión administrativa, y desde el 10 de abril de 1997 (día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano), en virtud de una ley.

OCTAVO: [Análisis del Caso]

No existe discusión respecto a la condición de beneficiario de la demandante, en cuanto a la bonificación recién referida. Así, no solo se acredita haber cumplido 83 años (ver documento nacional de identidad de folios 02), sino que corre en autos, las constancias de pago de folios 10 a 13, de los que se verifica el pago de S/. 264.00 soles como bonificación por edad avanzada en los meses de diciembre/2017, abril/2018, junio/2018 y setiembre/2018. Sin embargo, se ha podido verificar que, tanto en el mes de julio como en diciembre de 2018, no se ha incluido el monto de la pensión adicional, puesto que se ha pagado al demandante el mismo monto que los otros meses S/ 264.00, y la gratificación correspondiente. Por ello, está claro que en el monto total de la Bonificación por Edad Avanzada que se paga en los meses de Julio y diciembre de cada año, no se está comprendiendo el monto de la pensión adicional que reclama el demandante; además de ello, la misma (B) ha cumplido con aceptar que no ha cumplido con pagar la bonificación en base a la pensión adicional de julio y diciembre de cada año.

NOVENO: [Precisiones]

Volvamos al plano normativo, se ha establecido que los pensionistas que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, conforme al texto vigente al 10 de abril de 1997. Y aquí debemos realizar algunas precisiones. En primer lugar, el suscrito considera que al establecer que la bonificación mensual del 25% se calcula sobre la pensión, solo nos indica la forma de cálculo del beneficio y no que deba excluirse de las denominadas pensiones adicionales. Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo único de la Ley 25048, que establece que "para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908". Adviértase que este texto incluye las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, que podemos asimilar sin mayor problema a las pensiones adicionales que se pagan con esas mismas ocasiones. Lo que en todo caso podemos concluir, es que son pensionables todos los beneficios que tienen regularidad en el tiempo, y que son de naturaleza permanente. Abundando en lo anterior, no estamos ante un beneficio extraordinario, sino ante un beneficio especial, y esto es así, porque se aplica a la generalidad de los pensionistas, una vez que lleguen a la edad requerida.

DÉCIMO:(Conclusión]

En ese contexto, tenemos que ni en la Resolución Administrativa ni en la Ley que conceden el beneficio, se determina que este no sea pensionable y que, por el contrario, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N 040-96, se refiere que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagados a razón de catorce mensualidades durante el año, y que el monto de cada pensión mensual "será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante del año"(negrita agregados), previsión de la que se colige que todo concepto legal y ordinario - la bonificación por edad avanzada cumple con ambas condiciones-, forma parte de cada una de las catorce pensiones que se percibe en el año, de manera que debemos concluir, que la bonificación edad avanzada también se aplica a las llamadas pensiones adicionales (que en rigor son pensiones regulares). Siendo ello así, el suscrito considera que al no aplicar la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se pagan en los meses de julio y diciembre, se vulnera el derecho a la pensión del actor, por lo que la demanda debe declararse fundada.

DECIMO PRIMERO: [Sobre la Igualdad en la aplicación de la ley]

Aunado a lo antes expuesto, el suscrito advierte que no solo se afecta el derecho a la seguridad social, sino también el derecho a la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2°, inciso 2) de la Constitución Política del Estado, así como en el inciso 1 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, en el sentido que será vulnerado cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable, configurándose así un acto de discriminación [STC 0048-2004-PI/TC]. Luego, el principio-derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, mientras que la segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (Cfr. STC N° 0004-2006-PI/TC, fundamentos 123 y 124). El presente caso, se configura como uno de igualdad en la aplicación de la ley.

DECIMO SEGUNDO: La discusión respecto a la igualdad ante la ley, se justifica por lo expresado por la propia parte demandada en su portal Web, la misma que sirve de base informativa de dominio público, manifestado en el sentido que, la bonificación por edad avanzada tiene la condición de pensionable o no de acuerdo a la fecha en que el beneficiario cumplió los 80 años de edad, teniendo como base el 21 de febrero de 2016; lo que denota un trato diferente en función a la fecha en que un pensionista cumple la edad de 80 años, sin que se haya establecido una razón objetiva para ello, ahora bien, lo cierto es que esta materia no ha sido propuesta en la demanda, pero nada impide al suscrito, emitir una decisión sobre la misma, en aplicación del principio iura novit curia, cuya aplicación en los procesos constitucionales está reconocida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Así mismo, es menester traer a colación, el principio de suplencia de queja deficiente, que mediante sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 00431-2007-PA/TC, expresa "este Tribunal se considera habilitado para tal

propósito de conformidad con el principio de suplencia de queja eficiente. Cabe en todo caso precisar que, aunque este principio estuvo enunciado expresamente en el artículo 7° de la Ley N° 23506 y no lo está de este modo en el vigente Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera, ratificando anteriores pronunciamientos, que se trata de un "principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional" el cual puede derivarse de lo establecido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por lo demás, los fines de garantizar la primacía de la Constitución y la "vigencia efectiva" de los derechos constitucionales imponen al juez constitucional el poder-deber de corregir o enmendar los errores evidentes en los que ha incurrido el demandante, a efectos de que se logre tal finalidad. Conforme a este principio, el Juez Constitucional puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso" (subrayado es nuestro).

DÉCIMO TERCERO: [Pago de devengados e Intereses Legales]

13.1. En lo relativo a las pensiones devengadas, estando que la demandante ha cumplido los 80 años de edad el 21 de febrero del 2016, en consecuencia, corresponderá hacer efectivo el pago de las bonificaciones faltantes desde esa fecha solo en los meses de julio y diciembre de cada año, por cuanto la demandante ya ha venido percibiendo dicha bonificación en doce meses al año.

13.2. Y en lo referente al pago de los intereses, al haber sido amparo la pretensión, corresponde el pago de intereses legales de las pensiones devengadas, para el cual se tendrá en consideración lo precisado como precedente vinculante por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 5128-2013-LIMA, (fundamento décimo)

DÉCIMO CUARTO: (Sobre los costos del proceso)

En los procesos constitucionales, cuando la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, sin embargo, en vista que la parte demandada es una entidad del Estado, solo está obligada al pago de costos.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos anotados el Juez del Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil, impartiendo Justicia en Nombre de la Nación, RESUELVE: Declarar FUNDADA LA DEMANDA de folios veinticinco a treinta y dos, interpuesta por el demandante L.C.S contra la entidad demandada sobre PROCESO DE AMPARO, por la vulneración del derecho a la pensión. En consecuencia: i) Se ORDENA a la entidad demandada, cumpla en el plazo de diez días con la aplicación de la Bonificación por Edad Avanzada a las pensiones adicionales que se pagan en los meses de julio y diciembre de cada año; asimismo, el reintegro de las pensiones devengadas deberá efectuarse desde febrero del 2016, más el pago de intereses legales, conforme a lo ordenado en la presente resolución,

en caso los hubiera. Con costos. ii) Consentida o confirmada que sea la presente resolución, cúmplase, publíquese y archívese en la forma de ley. Notifíquese con arreglo a ley.

Sentencia de segunda instancia

Expediente: 01644-2018-0-2501-JR-CI-04

Materia: Acción de Amparo

Demandante: L.C.S

Demandado: ENTIDAD (X)

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número TRECE

Chimbote, diez de octubre del dos mil diecinueve. -

VISTOS: Observándose las formalidades previstas en el artículo 131°

del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; interviniendo como ponente el señor Juez Superior (...), se emite la presente resolución.

I. EXPOSICIÓN DE LOS AGRAVIOS:

RESOLUCIONES APELADAS. - Es materia de apelación:

La Resolución N° 04 de folios 59 su fecha 13 de diciembre del 2018, que resuelve imponer multa a la demandada ascendiente a una URP, requiriéndole nuevamente para que en el plazo de tres días cumpla con presentar el expediente administrativo del demandante bajo apercibimiento de incrementarse la multa.

La Resolución N° 06 de folios 66 su fecha 28 de diciembre del 2018, que resuelve imponer multa a la demandada ascendente a dos URP, requiriéndole nuevamente para que en el plazo de tres días cumpla con presentar el expediente administrativo del demandante bajo apercibimiento de incrementarse la multa.

Sentencia emitida mediante Resolución número 09 su fecha 19 de agosto del 2019 de folios 79 a 87, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por el demandante contra la entidad demandada; en consecuencia, ordena a la entidad demandada cumpla en el plazo de diez días con aplicación de la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se paga en los meses de julio y diciembre de cada año; más los reintegros de las pensiones devengadas desde febrero del 2016, así como el pago de intereses legales y costos del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN. -

Argumentos del recurso de folios 62 a 63 del 19 de diciembre del 2018 contra la resolución N° 04. No existe dolo, es decir, la voluntad de desobedecer el mandato judicial, ni existen elementos para determinar que la demandada haya decidido no ejecutar dicho mandato,

pues viene tramitando lo requerido, y que la discrecionalidad del Juez al momento de Imponer la multa debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad demandada.

Argumentos del recurso de folios 69 y 70 del 07 de enero del 2019 contra la resolución No 6

- No existe la voluntad de desobedecer el mandato judicial, pues lo viene ejecutando y que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, que está destinada a administrar los fondos pensionarios, por lo que al imponérsele una multa se origina un detrimento en el fondo nacional de pensiones, entonces la multa impuesta carece de sentido.

Argumentos del recurso de folios 92 a 96 del 27 de agosto del 2019 contra la sentencia contenida en la resolución N° 09:

El demandante percibe la bonificación por edad avanzada en su pensión de jubilación, no habiendo acuerdo respecto a que deba ser percibida en la pensión adicional correspondiente a los meses de julio y diciembre.

- Conforme a la Resolución No 615-GC-IPSS-81 y a la Ley No 26769, la bonificación por edad avanzada no tiene carácter pensionable porque la bonificación se asigna sobre una pensión y no es una remuneración.
- El accionante es titular de una pensión de jubilación de la que percibe una prestación, en los meses de julio y diciembre, que no se denomina gratificación, sino "pensión adicional".
- El A Quo realiza un análisis errado de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, ya que esta disposición normativa dispone el pago de 14 pagos anuales, añadiendo a cada pago mensual otros dos que se consideran como "pensión adicional" que es un concepto semejante al de gratificaciones que perciben los trabajadores en actividad, pero que, sin embargo, no establece el beneficio consistente en la bonificación por edad avanzada.

Asimismo, alega que al ser una entidad del estado está exenta de la condena de costos procesales.

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA:

PRIMERO.- Del recurso de apelación.- El recurso de apelación es uno de los medios impugnatorios más importantes dentro de nuestra normatividad procesal, pues hace viable no sólo la revisión de los errores in indicando sino también de los errores in procedendo, siendo que con dicho recurso lo que se pretende es la eliminación de la resolución del juez inferior y su sustitución por otra que dicte el superior jerárquico, para tal finalidad, el apelante tiene como obligación la de indicar de manera clara, precisa y consistente, los errores en los que hubiese incurrido el juzgador.

El Tribunal Constitucional en el fundamento 37° de la STC 1417-2005-PA/TC ha señalado, que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal

derecho, y que, si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrán solicitarse su protección en sede constitucional.

SEGUNDO. - Sobre la protección a la seguridad social. - El artículo 100 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, en su artículo 110 de la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.

Sobre el particular, la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10° de la Constitución- al amparo de la 'doctrina de la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida.

TERCERO.- Proceso de Amparo.- Preliminarmente, es preciso recalcar que los procesos constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales, y específicamente el proceso de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera un derecho reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía"; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y el artículo 2000 inciso 2) de la Constitución Política del Perú.

Para que se cumpla el objeto del Proceso de Amparo, es menester que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser estimada la petición; constituyéndose ésta en una garantía de los ciudadanos frente a la trasgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, debiendo señalar en este sentido que el Tribunal Constitucional ha establecido que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un Derecho, como sucede en otros procesos, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio que quien solicita tutela en esta vía, mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo establecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.

CUARTO.- Sobre la procedencia del proceso de amparo. - El Tribunal Constitucional, el tribunal constitucional mediante sentencia de carácter vinculante, recaída en el Expediente No 1417-2005- A/TC, ha establecido en el fundamento 37 los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial directamente protegida por el derecho fundamental a la pensión merecen protección a través del proceso de amparo.

En dicho fundamento, en su acápite c se establece de modo puntual que en los supuestos en los que se pretende ventilar en sede constitucional pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional, sino con su monto, es decir, con el quantum de la pensión, en tal caso, la demanda sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el mínimo vital. Además, el Tribunal Constitucional considera que prima facie, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar circunstancias irreparables.

Sobre la base de lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, el demandante al momento de interponer la demanda contaba con 82 años de edad, conforme a su Documento Nacional de Identidad (fs. 2), por lo que el amparo resulta ser la vía pertinente para restituir su derecho posiblemente vulnerado.

QUINTO. - De las Multas impuestas. - En este sentido, antes de emitir pronunciamiento respecto a la impugnación contra la sentencia; es pertinente resolver los recursos de apelación interpuestos por la Entidad demandada contra la resolución N° 04 que le impone multa ascendente a una URP, y contra la resolución N° 06 que le impone multa de dos URP.

El sustento de ambas apelaciones se circunscribe básicamente a cuestionar que no le corresponde la imposición de las multas porque se encuentra tramitando el mandato judicial, además al ser una entidad que administra los fondos de pensiones, no puede ser perjudicada con multas que ocasionan el detrimento a dicho fondo de pensiones.

SEXTO.- A efectos de resolver, es necesario anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; además, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

En el caso de autos, que versa sobre bonificación por edad avanzada vía proceso de amparo, mediante resolución número 03 de fecha 06 de noviembre del 2018, se le requiere a la Oficina de Normalización Previsional para que en el plazo de tres días cumpla con la presentación del expediente administrativo del demandante, bajo apercibimiento de imponérsele la multa de 01 URP en caso de incumplimiento, por lo que en efectividad al apercibimiento decretado por resolución N° 04 del 13 de diciembre del 2018 se le impone multa de una URP, y se le reitera nuevamente cumpla con presentar el expediente administrativo en el plazo de dos días hábiles, resolución notificada conforme obra de la

constancia de folios 65, por lo que habiendo nuevamente incumplido dicho mandato, por resolución N° 06 se impone a la demandada multa de 2 URP.

Bajo dicho contexto, no se puede justificar la propia negligencia de la demandada de encontrarse gestionando el trámite respectivo, cuando es su obligación simplificar dicho trámite y dar cumplimiento oportuno de lo ordenado por el Juzgado, por lo que habiendo transcurrido plazo razonable sin que la demandada haya cumplido con el mandato, se determina que el A quo al hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resoluciones N° 03 y 04, ha procedido en uso de las facultades coercitivas que le otorga la Ley, pues la demandada ha demostrado su renuencia, la que deviene en perjuicio directo del amparista, por lo que siendo la única forma de compeler a la entidad administrativa las multas impuestas resultan necesarias, a fin de evitar futuras conductas evasivas y dilatorias.

Siendo como se expone y en aplicación del artículo 53° del Código Procesal Civil, establece las facultades coercitivas con que cuenta el juzgador a fin de velar por el cumplimiento de sus mandatos; por consiguiente, las multas impuestas resultan procedentes; por lo que tanto la resolución N° 04 como la resolución N° 06 corresponden ser confirmadas.

SEPTIMO. - De la Sentencia. - Habiendo desestimado los recursos de apelación Interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional contra la resolución N° 04 que impone multa de 01 URP a la demandada, y resolución N° 06 que impone multa de 02 URP a la demandada, concedidas sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, corresponde ahora entrar a analizar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos.

OCTAVO.- Pretensión procesal.- La pretensión del demandante se circunscribe a que la entidad demandada le otorgue la bonificación mensual del 25% por tener la edad de 80 años, adicional al pago de gratificaciones de los meses de julio y diciembre, es decir, si bien viene percibiendo dicha bonificación, afirma que por cada gratificación de los meses de julio y diciembre adicional al pago de su pensión, se le otorgue también la bonificación del 25%, de tal manera que perciba 14 pagos al año, más los correspondientes reintegros del monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que se produjo el acto lesivo, así como los intereses y costos del proceso.

NOVENO.- Análisis del caso concreto.- Conforme se encuentra establecido en la Ley No 26769, la cual entró en vigencia desde el 4 de abril de 1997, los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del Régimen del Decreto Ley No 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25 % de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad.

El objeto de la referida Ley es la de ratificar o confirmar el beneficio concedido mediante la Resolución 615-GG-IPSS-81, de fecha 5 de noviembre de 1981- sustituida por la indicada ley-, y que en el punto 3 concedió a partir de octubre de 1981, una bonificación adicional del 25% del monto total de las pensiones, incluyendo los incrementos dispuestos por la resolución, a los pensionistas de vejez y jubilación del Decreto Ley N° 19990 y otros

regímenes, que cuenten con 80 o más años de edad; argumento que es tomado como fundamento para resolver causas de la misma naturaleza como es la recaída en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 1709/2008-PA/TC.

Sobre lo expuesto, y teniendo en cuenta que al demandante se le viene pagando la bonificación del 25% del total de su pensión, sin embargo, no ha percibido dicha bonificación adicional por el pago de las gratificaciones que percibe en los meses de julio y diciembre, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 040-96, se establece que: "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de 14 mensualidades al año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año".

DECIMO.- Revisado el Documento Nacional de Identidad del demandante (fs. 2), se advierte que el actor nació el 21 de febrero de 1936, teniendo la edad de 82 años al momento de la interposición de la demanda, y estando a que de las constancias de pago que adjunta a su demanda (fs. 10 a 13), se aprecia que la demandada le viene pagando al accionante la bonificación por edad avanzada; por lo que, de acuerdo a la norma citada supra, dicho beneficio debe ser otorgado al pensionista en 14 mensualidades al año; en consecuencia, la pretensión que el accionante persigue es amparable, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmarse la venida en grado.

Máxime si se tiene en cuenta, que la pensión constituye una de las prestaciones sociales básicas que goza de jerarquía constitucional y que corresponde al Estado garantizar su acceso conforme ordenan los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Estado, por lo que no puede ser desconocida por la administración, toda vez que los derechos constitucionales deben orientar la actuación de los poderes públicos, a tenor del artículo 449 de la Carta Magna, que prescribe que es un deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos .

DECIMO PRIMERO.- Respecto al pago de reintegros devengados.- Se debe precisar que el mismo debe realizarse a partir de la fecha en que el demandante adquirió dicho beneficio, sólo en los dos meses adicionales por cada año, por Cuanto el accionante ya ha venido percibiendo dicha bonificación en doce meses al año; en ese sentido, el Colegiado asume dicha posición cuando en el caso se ordene reintegros por bonificaciones, estas deben abonarse a partir de la fecha en que se dejó de percibir dicho beneficio; en tal sentido, el pago de devengados en el presente caso se debe otorgar a partir de la fecha en que al demandante se le abonó este beneficio.

DECIMO SEGUNDO.- Respecto del interés aplicable.- Se debe tener presente lo precisado como precedente vinculante, por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia, Casación NO 5128-2013-LIMA, la cual señala (fundamento décimo): "(.) Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242" y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la

tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo. Décimo tercero: (...) Estando a lo expuesto, se evidencia que las partes no han convenido ni pactado el pago de intereses capitalizables, más aún si la capitalización de intereses se encuentra restringida en nuestro sistema normativo. No obstante asistirle al actor, el derecho al pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar que dicho interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú, ya que conforme se ha expuesto, si bien la demandada administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y puede invertir los mismos, dichas inversiones no tienen una finalidad lucrativa sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público (el subrayado y la negrita es nuestra)". Acorde a lo establecido en el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02214 2014-PA/TC.

DECIMO TERCERO. - Respecto al pago de costos. - Por último, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente No 04187-2006-PA/TC , ha determinado que con relación con la exoneración establecida por el artículo 470 de la Constitución Política del Perú, que en ejercicio de sus atribuciones de supremo interprete de la constitución, en la RTC NO 0971-2005-AA/TC, interpretó el sentido de dicho artículo, dejando establecido que "(...) si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, ello no implica que estos comprendan, a su vez, a los costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cuál es el contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los gastos judiciales, está haciendo alusión a lo que el Código Procesal Civil denomina costas, ya que en su artículo 410 indica expresamente que las costas está constituida por los gastos judiciales realizados en el proceso (...)". De tal manera que el estado si puede ser condenado al pago de costos cuando se han vulnerado derechos constitucionales como en el caso de autos de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, la sentencia apelada se encuentra arreglada a ley, debiendo ser confirmada.

III. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo establecido por el artículo 400 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial impartiendo Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución; de la Corte Superior;

RESUELVE:

- (i) CONFIRMAR la resolución número 04 de fecha 13 de diciembre del 2018 de folios 59, que impone a la demandada la multa de una URP.
- (ii) CONFIRMAR la Resolución N° 06 su fecha 28 de diciembre del 2018 de folios 66, que resuelve imponer multa a la demandada ascendente a dos URP.

- (iii) CONFIRMAR LA SENTENCIA contenida en la resolución número 09 su fecha 19 de agosto del 2019 de folios 79 a 87, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por el demandante contra la entidad demandada; en consecuencia, ordena a la entidad demandada cumpla en el plazo de diez días con aplicación de la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se paga en los meses de julio y diciembre de cada año; más los reintegros de las pensiones devengadas desde febrero del 2016, así como el pago de intereses legales y costos del proceso. Con lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase. – SS

Anexo 04. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica para sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

Aplica para sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Anexo 05. Procedimiento de recolección, organización y calificación de datos determinación de variables

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el

análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- △ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al*

Cuadro 2.

- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
					X				[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Resulta de autos, que la parte demandante interpone demanda de Amparo solicitando: 1) Se le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a ley, donde se incluya su Bonificación por Edad Avanzada en 14 meses al año y no 12 meses, 2) Se ordene el pago de los correspondientes reintegros de las pensiones dejadas de percibir desde el momento que se produjo el acto lesivo, y 3) Se ordene el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.</p> <p>Sustenta su demanda en los siguientes fundamentos:</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:</u></p> <p>1.- Es pensionista por jubilación, bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, mediante resolución N°0000076883-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 19 de agosto de 2011.</p> <p>2.- Con fecha 16 de agosto del 2018 solicitó por conducto notarial, se le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a ley, en donde se le incluya bonificación por edad avanzada en catorce meses al año y no en doce meses; sin embargo, la parte demandada no ha contestado su requerimiento.</p> <p>3.- Menciona que, si bien es cierto, percibe una bonificación por edad avanzada la suma de SI. 264.00 soles, conforme consta en las constancias de pago de fecha: 11/12/2017, 16/02/2018 y 20/04/2018 correspondiente a los meses de: diciembre de 2017, febrero/2018, abril/2018 y julio/2018, donde se le otorga la Bonificación por Edad</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Avanzada del 25%, también no es menor cierto, que la parte demandada, solo le está otorgando dicha bonificación del 25% de su pensión durante 12 meses al año; y no en sus pensiones adicionales de los meses de Julio y Diciembre; debiendo por tal motivo aplicarse lo dispuesto en el D.U. N 040-96, en cuyo artículo 1° establece que "Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de 14 mensualidades al año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año".</p> <p>Por resolución número uno de fecha quince de octubre del dos mil diecinueve, obrante a folios 33, se admite a trámite la demanda y se corre traslado a la demandada, a fin de que conteste en el plazo de cinco días.</p> <p>La parte demandada, mediante escrito de folios 48 a 55, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando se declare infundada en todos sus extremos, en base a los siguientes argumentos:</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:</u></p> <p>1- Señala que el actor es titular de una pensión de jubilación y percibe en las oportunidades en que le corresponde el pago de las gratificaciones de julio y diciembre, una prestación que no se denomina gratificación sino "pensión adicional". Siendo en estas pensiones adicionales, en las que el demandante ha advertido que no se le pago un concepto que ha sido suprimido. Por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ello la controversia surge sobre si debe percibir el demandante la Bonificación por Edad Avanzada del 25% solamente en su pensión de jubilación o debe también pagársele en la pensión adicional, concepto semejante al de gratificación pese a que la Entidad demandada ha optado por no contemplar el concepto de Bonificación por Edad Avanzada del 25%.</p> <p>2.- Menciona que la Ley N° 26769 no ha contemplado la posibilidad de que un pensionista perciba en un mes dos Bonificaciones por Edad Avanzada. Y asimismo el Tribunal Constitucional en la STC N°2821- 2008-PA/TC, luego de haber analizado una pretensión idéntica a la formulada, concluye que al haberse pagado la bonificación todos los meses, no corresponde que, además, sea pagada en las emisiones de las gratificaciones de julio y diciembre de cada año.</p> <p>3.- Manifiesta que la ley 26769, otorga un derecho a percibir una bonificación mensual, teniendo en cuenta los requisitos previstos en la propia norma, generando un derecho adicional al derecho de la pensión de jubilación o vejez; la cual no forma parte de la misma. Por lo tanto, el monto de las gratificaciones pagadas, con posterioridad al otorgamiento de la bonificación son las correctas; por lo que a la fecha no existe reintegro pendiente de pago.</p> <p>Por resolución número tres de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho, obrante a folios 56, se tiene por apersonada a la entidad demandada y por contestada la demanda; así también, por resolución ocho, se ordena pasar los autos a Despacho para sentenciar, por lo que, de acuerdo al estado del proceso,</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	corresponde emitir sentencia de la siguiente manera:												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>constitucionalmente protegido del derecho (Expediente N° 0410-2002-AA/TC).</p> <p><u>SEGUNDO:</u> [Sobre la Procedencia del Amparo en el Presente Caso] El Tribunal Constitucional en el fundamento 37 c) de su Sentencia STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio del 2005, ha establecido, que serán objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que por las objetivas circunstancias del caso resulte urgente su verificación a efecto de evitar consecuencias irreparables. En el presente caso; según la copia del documento nacional de identidad del recurrente (fs.2) se verifica que tiene a la fecha 83 años, es decir, nos encontramos ante un supuesto de edad avanzada, por lo tanto, la pretensión del demandante se encuentra comprendida dentro de los supuestos constitucionalmente protegidos por el amparo.</p> <p><u>TERCERO:</u> [La seguridad Social para el Tribunal Constitucional] El demandante alega afectación a su derecho a la pensión y a la seguridad social. Sobre el particular, el artículo 10 de la Constitución señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. En consonancia con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 14 de la STC N° 0001- 2002-AA/TC, que la seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de</p>	<p><i>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>El demandante alega afectación a su derecho a la pensión y a la seguridad social. Sobre el particular, el artículo 10 de la Constitución señala que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. En consonancia con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el fundamento 14 de la STC N° 0001- 2002-AA/TC, que la seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad. Su condición de sistema institucionalizado, imprescindible para la defensa y el desarrollo de</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo</i></p>					X					20

<p>diversos principios y derechos fundamentales, permite reconocer a la seguridad social como una garantía institucional. Al respecto, en el fundamento 29 de la STC N° 1417-2005-PA/TC, se ha precisado que "La seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10 de la Constitución al amparo de la doctrina de la contingencia y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en la elevación de la calidad de vida".</p> <p>CUARTO: [Pretensión demandada] La pretensión de la parte demandante es: 1) Se le otorgue el monto de su pensión adicional conforme a ley, donde se incluya su Bonificación por Edad Avanzada en 14 meses al año y no 12 meses, 2) Se ordene el pago de los correspondientes reintegros de las pensiones dejadas de percibir desde el momento que se produjo el acto lesivo, y 3) Se ordene el pago de los intereses legales desde el momento que se produjo el acto lesivo, más los costos del proceso.</p> <p>QUINTO: [Sistema de Valoración Probatoria] De acuerdo al sistema de valoración de los medios probatorios que regula nuestro ordenamiento procesal, el Juez debe valorar todos los medios probatorios en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, aplicándolo en forma supletoria; además se debe tener presente que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenten su pretensión conforme a lo</p>	<p><i>normativo). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido en los artículos 196° y 197° del Código procesal Civil, aplicado supletoriamente.</p> <p><u>SEXTO: (Respecto a la pertinencia del proceso de amparo)</u></p> <p>En efecto, debe entenderse éste como un proceso subsidiario o residual, al cual sólo se recurrirá cuando la vulneración al derecho constitucional sea manifiesta - pues el proceso constitucional no cuenta con etapa probatoria, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional - y que afecte el contenido esencial o constitucionalmente tutelable del derecho. Y siendo que estamos ante un proceso de puro derecho, corresponde determinar entonces si la bonificación por edad avanzada debe o no ser incluida en las pensiones adicionales que se perciben en los meses de julio y diciembre.</p> <p><u>SÉPTIMO: [De la Bonificación por Edad Avanzada]</u></p> <p>Mediante la Resolución N° 615-GG-IPSS-81 de fecha 05 de noviembre de 1981, la Gerencia General del Instituto Peruano de Seguridad Social, concede a partir del 1 de octubre de 1981, una bonificación adicional del 25% del monto total de las pensiones, incluyendo los incrementos dispuestos en dicha Resolución, a los pensionistas de vejez y jubilación, entre otros, del Decreto Ley 19990, que cuenten con 80 o más años de edad. Años después, se promulgó la Ley 26769, que en su artículo primero ratifica que "los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del régimen del Decreto Ley N° 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad", y en su artículo segundo se establece que la ley sustituye las normas administrativas que establecieron este beneficio. De esta manera, una primera conclusión es que la Bonificación por edad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>avanzada es un beneficio pensionario vigente desde el 05 de noviembre de 1981, inicialmente por una decisión administrativa, y desde el 10 de abril de 1997 (día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano), en virtud de una ley.</p> <p><u>OCTAVO: [Análisis del Caso]</u></p> <p>No existe discusión respecto a la condición de beneficiario de la demandante, en cuanto a la bonificación recién referida. Así, no solo se acredita haber cumplido 83 años (ver documento nacional de identidad de folios 02), sino que corre en autos, las constancias de pago de folios 10 a 13, de los que se verifica el pago de SI. 264.00 soles como bonificación por edad avanzada en los meses de diciembre/2017, abril/2018, junio/2018 y setiembre/2018. Sin embargo, se ha podido verificar que, tanto en el mes de julio como en diciembre de 2018, no se ha incluido el monto de la pensión adicional, puesto que se ha pagado al demandante el mismo monto que los otros meses S/ 264.00, y la gratificación correspondiente. Por ello, está claro que en el monto total de la Bonificación por Edad Avanzada que se paga en los meses de Julio y diciembre de cada año, no se está comprendiendo el monto de la pensión adicional que reclama el demandante; además de ello, la misma la entidad demandada ha cumplido con aceptar que no ha cumplido con pagar la bonificación en base a la pensión adicional de julio y diciembre de cada año.</p> <p><u>NOVENO: [Precisiones]</u></p> <p>Volvamos al plano normativo, se ha establecido que los pensionistas que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25% de su pensión, conforme al texto vigente al 10 de abril de 1997. Y aquí debemos realizar algunas precisiones. En primer lugar, el suscrito considera que al establecer que la bonificación mensual del 25% se calcula sobre la pensión, solo nos indica la forma de cálculo del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>beneficio y no que deba excluirse de las denominadas pensiones adicionales. Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo único de la Ley 25048, que establece que "para los fines del Sistema Nacional de Pensiones, Decreto Ley N° 19990 y Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, se consideran remuneraciones asegurables y pensionables, las asignaciones por: refrigerio, movilidad, subsidio familiar, las gratificaciones por Fiestas Patrias, Navidad, escolaridad y vacaciones, que perciben o que percibían los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Ley 11377 y Decreto Legislativo N° 276; asimismo, los pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N° 19990 seguirán percibiendo los beneficios que les otorga la Ley N° 23908". Adviértase que este texto incluye las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, que podemos asimilar sin mayor problema a las pensiones adicionales que se pagan con esas mismas ocasiones. Lo que en todo caso podemos concluir, es que son pensionables todos los beneficios que tienen regularidad en el tiempo, y que son de naturaleza permanente. Abundando en lo anterior, no estamos ante un beneficio extraordinario, sino ante un beneficio especial, y esto es así, porque se aplica a la generalidad de los pensionistas, una vez que lleguen a la edad requerida.</p> <p>DÉCIMO:(Conclusión)</p> <p>En ese contexto, tenemos que ni en la Resolución Administrativa ni en la Ley que conceden el beneficio, se determina que este no sea pensionable y que, por el contrario, el artículo 1 del Decreto de Urgencia N 040-96, se refiere que las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagados a razón de catorce mensualidades durante el año, y que el monto de cada pensión mensual "será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del año"(negrita agregados), previsión de la que se colige que todo concepto legal y ordinario - la bonificación por edad avanzada cumple con ambas condiciones-, forma parte de cada una de las catorce pensiones que se percibe en el año, de manera que debemos concluir, que la bonificación edad avanzada también se aplica a las llamadas pensiones adicionales (que en rigor son pensiones regulares). Siendo ello así, el suscrito considera que al no aplicar la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se pagan en los meses de julio y diciembre, se vulnera el derecho a la pensión del actor, por lo que la demanda debe declararse fundada.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> [Sobre la Igualdad en la aplicación de la ley]</p> <p>Aunado a lo antes expuesto, el suscrito advierte que no solo se afecta el derecho a la seguridad social, sino también el derecho a la igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2º, inciso 2) de la Constitución Política del Estado, así como en el inciso 1 del artículo 37 del Código Procesal Constitucional, en el sentido que será vulnerado cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable, configurándose así un acto de discriminación [STC 0048-2004-PI/TC]. Luego, el principio-derecho de igualdad distingue dos manifestaciones relevantes: la igualdad en la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera manifestación constituye un límite para el legislador, mientras que la segunda se configura como límite del actuar de los órganos jurisdiccionales o administrativos, exigiendo que los mismos, al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan distintas consecuencias jurídicas a dos supuestos de hecho que sean sustancialmente iguales (Cfr. STC N° 0004-2006-PI/TC, fundamentos 123 y 124). El presente caso, se configura como uno de igualdad en la aplicación de la ley.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> La discusión respecto a la igualdad ante la ley, se justifica por lo expresado por la propia parte demandada en su portal Web, la misma que sirve de base informativa de dominio público, manifestado en el sentido que, la bonificación por edad avanzada tiene la condición de pensionable o no de acuerdo a la fecha en que el beneficiario cumplió los 80 años de edad, teniendo como base el 21 de febrero de 2016;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que denota un trato diferente en función a la fecha en que un pensionista cumple la edad de 80 años, sin que se haya establecido una razón objetiva para ello, ahora bien, lo cierto es que esta materia no ha sido propuesta en la demanda, pero nada impide al suscrito, emitir una decisión sobre la misma, en aplicación del principio iura novit curia, cuya aplicación en los procesos constitucionales está reconocida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Así mismo, es menester traer a colación, el principio de suplencia de queja deficiente, que mediante sentencia del Tribunal Constitucional expediente N° 00431-2007-PA/TC, expresa "este Tribunal se considera habilitado para tal propósito de conformidad con el principio de suplencia de queja eficiente. Cabe en todo caso precisar que, aunque este principio estuvo enunciado expresamente en el artículo 7° de la Ley N° 23506 y no lo está de este modo en el vigente Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera, ratificando anteriores pronunciamientos, que se trata de un "principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional" el cual puede derivarse de lo establecido en el artículo VIII del Código Procesal Constitucional. Por lo demás, los fines de garantizar la primacía de la Constitución y la "vigencia efectiva" de los derechos constitucionales imponen al juez constitucional el poder-deber de corregir o enmendar los errores evidentes en los que ha incurrido el demandante, a efectos de que se logre tal finalidad. Conforme a este principio, el Juez Constitucional puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso" (subrayado es nuestro).</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO:</u> [Pago de devengados e Intereses Legales]</p> <p>13.1. En lo relativo a las pensiones devengadas, estando que la demandante ha cumplido los 80 años de edad el 21 de febrero del 2016, en consecuencia, corresponderá hacer efectivo el pago de las bonificaciones faltantes desde esa fecha solo en los meses de julio y diciembre de cada año, por cuanto la demandante ya ha venido percibiendo dicha bonificación en doce meses al año.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13.2. Y en lo referente al pago de los intereses, al haber sido amparo la pretensión, corresponde el pago de intereses legales de las pensiones devengadas, para el cual se tendrá en consideración lo precisado como precedente vinculante por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia, Casación N° 5128-2013-LIMA, (fundamento décimo)</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO: (Sobre los costos del proceso)</u></p> <p>En los procesos constitucionales, cuando la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, sin embargo, en vista que la entidad demandada es una entidad del Estado, solo está obligada al pago de costos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>ii) Consentida o confirmada que sea la presente resolución, cúmplase, publíquese y archívese en la forma de ley. Notifíquese con arreglo a ley.</p>	<p>se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					10
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>tres días cumpla con presentar el expediente administrativo del demandante bajo apercibimiento de incrementarse la multa.</p> <p>La Resolución N° 06 de folios 66 su fecha 28 de diciembre del 2018, que resuelve imponer multa a la</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>demandada ascendente a dos URP, requiriéndole nuevamente para que en el plazo de tres días cumpla con presentar el expediente administrativo del demandante bajo apercibimiento de incrementarse la multa.</p> <p>Sentencia emitida mediante Resolución número 09 su fecha 19 de agosto del 2019 de folios 79 a 87, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por el demandante contra la entidad demandada; en consecuencia, ordena a la entidad demandada cumpla en el plazo de diez días con aplicación de la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se paga en los meses de julio y diciembre de cada año; más los reintegros de las pensiones devengadas desde febrero del 2016, así como el pago de intereses legales y costos del proceso.</p> <p><u>RECURSO DE APELACIÓN. -</u></p> <p>Argumentos del recurso de folios 62 a 63 del 19 de diciembre del 2018 contra la resolución N° 04.</p> <p>No existe dolo, es decir, la voluntad de desobedecer el mandato judicial, ni existen elementos para determinar que la demandada haya decidido no ejecutar dicho mandato, pues viene tramitando lo requerido, y que la discrecionalidad del Juez al momento de Imponer la multa debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad demandada.</p> <p>Argumentos del recurso de folios 69 y 70 del 07 de enero del 2019 contra la resolución No 6</p> <p>a) No existe la voluntad de desobedecer el mandato judicial, pues lo viene ejecutando y que debe tenerse en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, que está destinada a administrar los fondos pensionarios, por lo que al imponérsele una multa se</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

	<p>origina un detrimento en el fondo nacional de pensiones, entonces la multa impuesta carece de sentido.</p> <p>Argumentos del recurso de folios 92 a 96 del 27 de agosto del 2019 contra la sentencia contenida en la resolución N° 09:</p> <p>a) El demandante percibe la bonificación por edad avanzada en su pensión de jubilación, no habiendo acuerdo respecto a que deba ser percibida en la pensión adicional correspondiente a los meses de julio y diciembre.</p> <p>b) Conforme a la Resolución No 615-GC-IPSS-81 y a la Ley No 26769, la bonificación por edad avanzada no tiene carácter pensionable porque la bonificación se asigna sobre una pensión y no es una remuneración.</p> <p>c) El accionante es titular de una pensión de jubilación de la que percibe una prestación, en los meses de julio y diciembre, que no se denomina gratificación, sino "pensión adicional".</p> <p>d) El A Quo realiza un análisis errado de lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 040-96, ya que esta disposición normativa dispone el pago de 14 pagos anuales, añadiendo a cada pago mensual otros dos que se consideran como "pensión adicional" que es un concepto semejante al de gratificaciones que perciben los trabajadores en actividad, pero que, sin embargo, no establece el beneficio consistente en la bonificación por edad avanzada.</p> <p>Asimismo, alega que al ser una entidad del estado está exenta de la condena de costos procesales.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>podrán solicitarse su protección en sede constitucional.</p> <p>SEGUNDO. - Sobre la protección a la seguridad social. - El artículo 100 de la Constitución Política del Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida. Por su parte, en su artículo 110 de la Carta Magna, estipula la obligación del Estado de garantizar y supervisar eficazmente el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Sobre el particular, la seguridad social es la garantía institucional que expresa por excelencia la función social del Estado. Se concreta en un complejo normativo estructurado -por imperio del artículo 10º de la Constitución- al amparo de la 'doctrina de la contingencia' y la calidad de vida; por ello, requiere de la presencia de un supuesto fáctico al que acompaña una presunción de estado de necesidad (cese en el empleo, viudez, orfandad, invalidez, entre otras) que condiciona el otorgamiento de una prestación pecuniaria y/o asistencial, regida por los principios de progresividad, universalidad y solidaridad, y fundada en la exigencia no sólo del mantenimiento, sino en 'la elevación de la calidad de vida.</p> <p>TERCERO.- Proceso de Amparo.- Preliminarmente, es preciso recalcar que los procesos constitucionales tienen como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales, y específicamente el proceso de Amparo procede contra el hecho o la omisión por parte de una autoridad, funcionario o persona que amenaza o vulnera un derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					20

<p>reconocido por la Carta Constitucional, y que no se encuentre amparado por otras acciones de garantía"; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Procesal Constitucional y el artículo 2000 inciso 2) de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Para que se cumpla el objeto del Proceso de Amparo, es menester que se acredite la violación o amenaza de un derecho constitucional, a fin de ser estimada la petición; constituyéndose ésta en una garantía de los ciudadanos frente a la trasgresión de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, debiendo señalar en este sentido que el Tribunal Constitucional ha establecido que mediante este proceso no se dilucida la titularidad de un Derecho, como sucede en otros procesos, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello supone, como es obvio que quien solicita tutela en esta vía, mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional cuyo establecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que se suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado.</p> <p>CUARTO- Sobre la procedencia del proceso de amparo. - El Tribunal Constitucional, el tribunal constitucional mediante sentencia de carácter vinculante, recaída en el Expediente No 1417-2005-A/TC, ha establecido en el fundamento 37 los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial directamente protegida por el derecho fundamental a la pensión merecen protección a través del proceso de amparo.</p> <p>En dicho fundamento, en su acápite c se establece de modo puntual que en los supuestos en los que se pretende ventilar en sede constitucional</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pretensiones relacionadas no con el reconocimiento de la pensión que debe conceder el sistema previsional, sino con su monto, es decir, con el quantum de la pensión, en tal caso, la demanda sólo será procedente cuando se encuentre comprometido el mínimo vital. Además, el Tribunal Constitucional considera que prima facie, cualquier persona que sea titular de una prestación que sea igual o superior a dicho monto deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar en dicha sede los cuestionamientos existentes en relación a la suma específica de la prestación que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una pensión o renta superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar circunstancias irreparables.</p> <p>Sobre la base de lo expuesto, se advierte que, en el presente caso, el demandante L.C.S al momento de interponer la demanda contaba con 82 años de edad, conforme a su Documento Nacional de Identidad (fs. 2), por lo que el amparo resulta ser la vía pertinente para restituir su derecho posiblemente vulnerado.</p> <p>QUINTO. - De las Multas impuestas. - En este sentido, antes de emitir pronunciamiento respecto a la impugnación contra la sentencia; es pertinente resolver los recursos de apelación interpuestos por la demandada (B) contra la resolución N° 04 que le impone multa ascendente a una URP, y contra la resolución N° 06 que le impone multa de dos URP.</p> <p>El sustento de ambas apelaciones se circunscribe básicamente a cuestionar que no le corresponde la imposición de las multas porque se encuentra tramitando el mandato judicial, además al ser una entidad que administra los fondos de pensiones, no puede ser perjudicada con multas que ocasionan el detrimento a dicho fondo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pensiones.</p> <p>SEXTO.- A efectos de resolver, es necesario anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; además, no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.</p> <p>En el caso de autos, que versa sobre bonificación por edad avanzada vía proceso de amparo, mediante resolución número 03 de fecha 06 de noviembre del 2018, se le requiere a la parte demandada para que en el plazo de tres días cumpla con la presentación del expediente administrativo del demandante, bajo apercibimiento de imponérsele la multa de 01 URP en caso de incumplimiento, por lo que en efectividad al apercibimiento decretado por resolución N° 04 del 13 de diciembre del 2018 se le impone multa de una URP, y se le reitera nuevamente cumpla con presentar el expediente administrativo en el plazo de dos días hábiles, resolución notificada conforme obra de la constancia de folios 65, por lo que habiendo nuevamente incumplido dicho mandato, por resolución N° 06 se impone a la demandada multa de 2 URP.</p> <p>Bajo dicho contexto, no se puede justificar la propia negligencia de la demandada de encontrarse gestionando el trámite respectivo, cuando es su obligación simplificar dicho trámite y dar cumplimiento oportuno de lo ordenado por</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el Juzgado, por lo que habiendo transcurrido plazo razonable sin que la demandada haya cumplido con el mandato, se determina que el A quo al hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante resoluciones N° 03 y 04, ha procedido en uso de las facultades coercitivas que le otorga la Ley, pues la demandada ha demostrado su renuencia, la que deviene en perjuicio directo del amparista, por lo que siendo la única forma de compeler a la entidad administrativa las multas impuestas resultan necesarias, a fin de evitar futuras conductas evasivas y dilatorias.</p> <p>Siendo como se expone y en aplicación del artículo 53° del Código Procesal Civil, establece las facultades coercitivas con que cuenta el juzgador a fin de velar por el cumplimiento de sus mandatos; por consiguiente, las multas impuestas resultan procedentes; por lo que tanto la resolución N° 04 como la resolución N° 06 corresponden ser confirmadas.</p> <p>SEPTIMO. - De la Sentencia. - Habiendo desestimado los recursos de apelación Interpuesto por la demandada Oficina de Normalización Previsional contra la resolución N° 04 que impone multa de 01 URP a la demandada, y resolución N° 06 que impone multa de 02 URP a la demandada, concedidas sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida, corresponde ahora entrar a analizar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de autos.</p> <p>OCTAVO.- Pretensión procesal.- La pretensión del demandante se circunscribe a que la entidad demandada le otorgue la bonificación mensual del 25% por tener la edad de 80 años, adicional al pago de gratificaciones de los meses de julio y diciembre, es decir, si bien viene percibiendo dicha bonificación, afirma que por cada gratificación de los meses de julio y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diciembre adicional al pago de su pensión, se le otorgue también la bonificación del 25%, de tal manera que perciba 14 pagos al año, más los correspondientes reintegros del monto de las pensiones dejadas de percibir desde el momento en que se produjo el acto lesivo, así como los intereses y costos del proceso.</p> <p>NOVENO.- Análisis del caso concreto.- Conforme se encuentra establecido en la Ley No 26769, la cual entró en vigencia desde el 4 de abril de 1997, los pensionistas de vejez y jubilación del Sistema Nacional de Pensiones del Régimen del Decreto Ley No 19990 que cuenten con 80 o más años de edad, tienen derecho a percibir una bonificación mensual del 25 % de su pensión, la que se calculará sobre el monto de la pensión total que el beneficiario hubiere estado percibiendo en la fecha en que cumpla 80 años de edad.</p> <p>El objeto de la referida Ley es la de ratificar o confirmar el beneficio concedido mediante la Resolución 615-GG-IPSS-81, de fecha 5 de noviembre de 1981- sustituida por la indicada ley-, y que en el punto 3 concedió a partir de octubre de 1981, una bonificación adicional del 25% del monto total de las pensiones, incluyendo los incrementos dispuestos por la resolución, a los pensionistas de vejez y jubilación del Decreto Ley N° 19990 y otros regímenes, que cuenten con 80 o más años de edad; argumento que es tomado como fundamento para resolver causas de la misma naturaleza como es la recaída en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional N° 1709/2008-PA/TC.</p> <p>Sobre lo expuesto, y teniendo en cuenta que al demandante se le viene pagando la bonificación del 25% del total de su pensión, sin embargo, no ha percibido dicha bonificación adicional por el pago de las gratificaciones que percibe en los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>meses de julio y diciembre, y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto de Urgencia N 040-96, se establece que: "<i>Las pensiones de todos los regímenes previsionales administrados por el Estado son pagadas a razón de 14 mensualidades al año. El monto de cada pensión mensual será equivalente a un catorceavo de la sumatoria de todos los conceptos que legal y ordinariamente percibe el pensionista durante el año</i>".</p> <p>DECIMO.- Revisado el Documento Nacional de Identidad del demandante (fs. 2), se advierte que el actor nació el 21 de febrero de 1936, teniendo la edad de 82 años al momento de la interposición de la demanda, y estando a que de las constancias de pago que adjunta a su demanda (fs. 10 a 13), se aprecia que la demandada le viene pagando al accionante la bonificación por edad avanzada; por lo que, de acuerdo a la norma citada supra, dicho beneficio debe ser otorgado al pensionista en 14 mensualidades al año; en consecuencia, la pretensión que el accionante persigue es amparable, debiendo desestimarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmarse la venida en grado.</p> <p>Máxime si se tiene en cuenta, que la pensión constituye una de las prestaciones sociales básicas que goza de jerarquía constitucional y que corresponde al Estado garantizar su acceso conforme ordenan los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Estado, por lo que no puede ser desconocida por la administración, toda vez que los derechos constitucionales deben orientar la actuación de los poderes públicos, a tenor del artículo 449 de la Carta Magna, que prescribe que es un deber primordial del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos .</p> <p>DECIMO PRIMERO.- Respecto al pago de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reintegros devengados.- Se debe precisar que el mismo debe realizarse a partir de la fecha en que el demandante adquirió dicho beneficio, sólo en los dos meses adicionales por cada año, por Cuanto el accionante ya ha venido percibiendo dicha bonificación en doce meses al año; en ese sentido, el Colegiado asume dicha posición cuando en el caso se ordene reintegros por bonificaciones, estas deben abonarse a partir de la fecha en que se dejó de percibir dicho beneficio; en tal sentido, el pago de devengados en el presente caso se debe otorgar a partir de la fecha en que al demandante se le abonó este beneficio.</p> <p>DECIMO SEGUNDO.- Respecto del interés aplicable.- Se debe tener presente lo precisado como precedente vinculante, por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, de la Corte Suprema de Justicia, Casación NO 5128-2013-LIMA, la cual señala (fundamento décimo): "(.) Siendo aplicables los artículos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Segunda Sección del Libro de las Obligaciones, referidas al pago de intereses, estos son los artículo 1242" y siguientes del Código Civil, para los efectos de pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional la tasa aplicable que debe ordenar el Juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del mismo texto normativo. Décimo tercero: (...) Estando a lo expuesto, se evidencia que las partes no han convenido ni pactado el pago de intereses capitalizables, más aún si la capitalización de intereses se encuentra restringida en nuestro sistema normativo. No obstante asistirle al actor, el derecho al pago no oportuno de sus pensiones devengadas, es necesario precisar que dicho</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>interés, debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses, como precisa el Banco Central de Reserva del Perú, ya que conforme se ha expuesto, si bien la demandada administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones, y puede invertir los mismos, dichas inversiones no tienen una finalidad lucrativa sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público (el subrayado y la negrita es nuestra)". Acorde a lo establecido en el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02214 2014-PA/TC.</p> <p>DECIMO TERCERO. - Respecto al pago de costos. - Por último, el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente No 04187-2006-PA/TC , ha determinado que con relación con la exoneración establecida por el artículo 470 de la Constitución Política del Perú, que en ejercicio de sus atribuciones de supremo interprete de la constitución, en la RTC NO 0971-2005-AA/TC, interpretó el sentido de dicho artículo, dejando establecido que "<i>(...) si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de gastos judiciales, ello no implica que estos comprendan, a su vez, a los costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cuál es el contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los gastos judiciales, está haciendo alusión a lo que el Código Procesal Civil denomina costas, ya que en su artículo 410 indica expresamente que las costas está constituida por los gastos judiciales realizados en el proceso (...)</i>". De tal manera que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el estado si puede ser condenado al pago de costos cuando se han vulnerado derechos constitucionales como en el caso de autos de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, la sentencia apelada se encuentra arreglada a ley, debiendo ser confirmada.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>aplicación de la bonificación por edad avanzada a las pensiones adicionales que se paga en los meses de julio y diciembre de cada año; más los reintegros de las pensiones devengadas desde febrero del 2016, así como el pago de intereses legales y costos del proceso. Con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. - SS. (...). (...). (...).</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple. 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
				X								

Fuente: Expediente N°01644-2018-0-2501-JR-CI-04

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 7. Declaración Jurada de compromiso ético y no plagio

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE RECÁLCULO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN; EXPEDIENTE N° 01644-2018-0-2501-JR-CI-04; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2024. Declaración de Compromiso ético y no plagio, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación se ha guardado reserva y anonimidad sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas, así como sus documentos y datos personales, los cuales se hallan en el texto.

Por estas razones, como autor, declaro conocer el reglamento de integridad Científica de la Investigación Versión 001 actualizado por el Consejo Universitario con Resolución N° 02777-2024-CU-ULADECH Católica, de fecha 14 de marzo de 2024 señala en el Art. 5 Principios éticos para todas las actividades de investigación realizadas en la ULADECH los principios éticos que lo rigen son: Respeto y protección de los derechos de los intervinientes, cuidado del medio ambiente, libre participación por propia voluntad, beneficencia, no maleficencia, Integridad y honestidad y Justicia.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 04 de junio del 2024



Tesista: Franklind Junior Castro Bravo

Código de estudiante: 0106181126

DNI N° 41390722

ORCID: 0000-0002-2540-6360

Anexo 08: Evidencia de la ejecución del Trabajo

